

DICTAMEN

QUE DE ORDEN DEL REY

CON LOS PAPELES CONCERNIENTES QUE HABIA EN LA SECRETARIA

DIO EL ILUSTRISIMO SEÑOR

D. FRANCISCO DE SOLÍS,

OBISPO DE CORDOBA, EN 1709,

SOBRE

LOS ABUSOS DE LA CORTE ROMANA

POR LO TOCANTE A LAS REGALÍAS DE S. M. C.

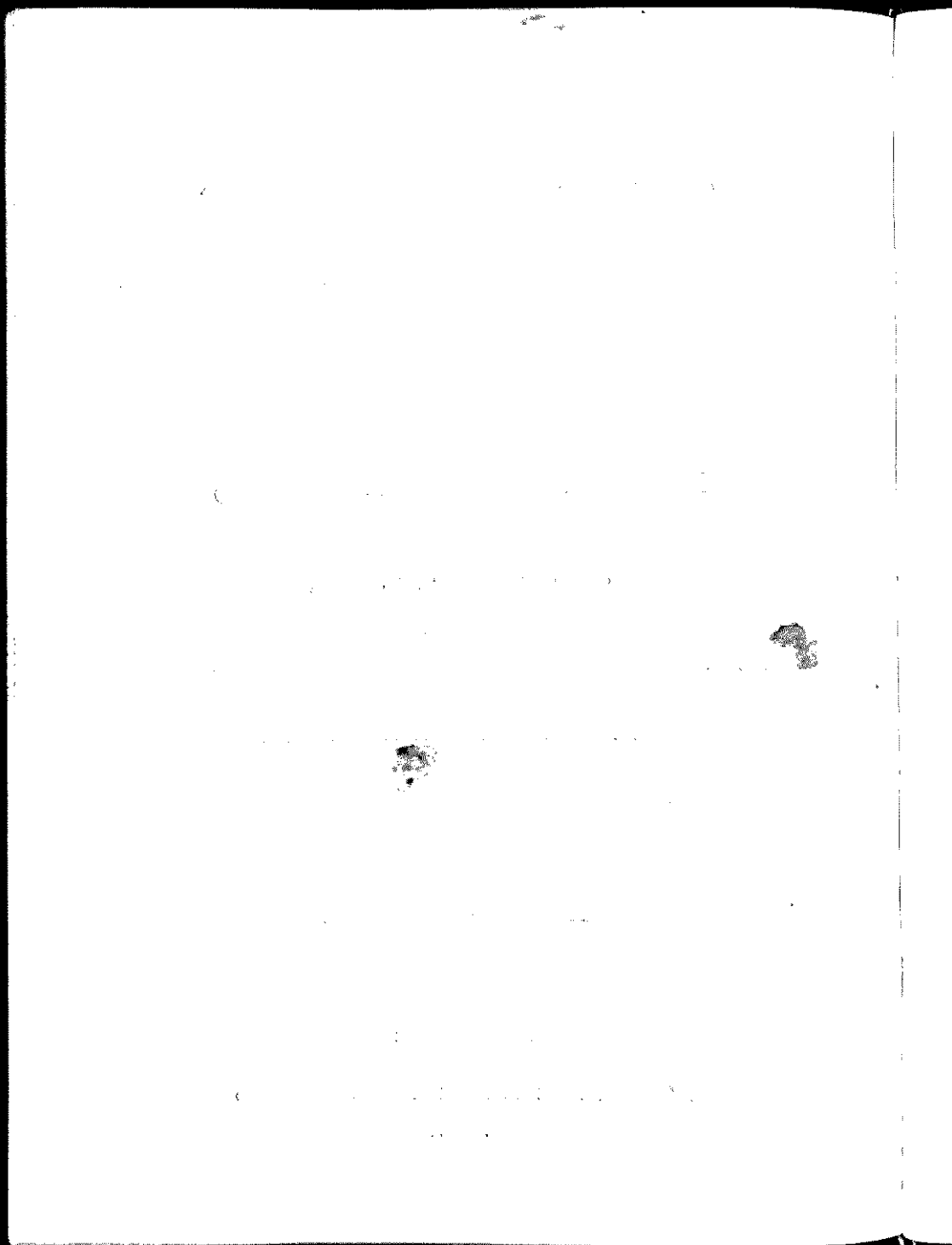
Y JURISDICCION QUE RESIDE EN LOS OBISPOS.



SANTIAGO:

IMPRESA DE D. JOSE NUÑEZ CASTAÑO

1841.



PROEMIO.

INDIGNO del nombre Español sería, el que mostrándose apático en las actuales circunstancias, no procurase presentar á sus compatriotas hechos interesantes y que bastan para desvanecer los recelos que inspirase el discurso del Santo Padre, y la conducta de algunos que no conocen la verdadera preeminencia y superioridad del gefe de la Iglesia. Deseando correr el velo misterioso que hasta ahora ocultaba lo que todos debimos saber, se ofrecen al público dos documentos interesantes para toda clase de personas, y con especialidad para los senadores, diputados y mas funcionarios públicos. Uno es el dictamen dado á la majestad de D. Felipe V por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Solís, obispo de Córdoba y virey de Aragon= sobre los abusos de la C. R. por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los obispos.=Otro es el= Consejo que acerca de la reforma de la Iglesia dieron á la Santidad de Paulo III, en el año de 1538, cuatro cardenales, dos arzobispos, un obispo, un abad y un dominico, maestro del Sacro Palacio, nombrados por el mismo para este objeto, sacándose del tercer tomo de la coleccion de concilios de Juan Quintel folio 819 edicion Alemana.=El primero no necesita elogio, pues el nombre del autor es demasiado célebre entre los literatos, y en sus 149 artículos se halla la esencia de cuanto puede escribirse acerca de materia tan delicada, tomandola desde el Redentor y corroborando sus asertos con una multitud de autoridades, que reducen á la nada cuanto se busca para mancillar la relijion divina, cuya pureza debe procurarse, castigando de un modo severo á los malévolos que escandalizan con sus escarnios é irreverencias, causando daños irreparables. El segundo es tambien interesante para que se vea cuales eran los clamores de los barones mas virtuosos de aquel siglo. Al propio tiempo hallará nuestro clero modelos que imitar, reconociendo lo que en el concilio de Trento se ha ma-

IV

manifestado por los **Guerberos y Ayalas**, pues aquel dijo «que el obispo es en la Iglesia de Dios uno solo como ella, segun S. Cipriano, de que aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtienen insólidum sus partes, el de Roma y los demás somos hermanos legítimos de un padre que es Cristo y de una madre que es la Iglesia, de la cual y en la cual somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas que un dueño que es su esposo, y como los hermanos no reciben el sér unos de otros sino del padre comun de la familia; en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el Papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro;» y este «que teniendo la jurisdiccion episcopal un mismo autor, una misma raíz, unos mismos fundamentos y principios, no debían esperar los Pontífices que los herejes les confesasen la suprema potestad mientras no reconociesen y restituyesen la suya á los obispos.» Con el objeto de que todo el mundo se convenza de que nuestro gobierno ha sido injuriado con bastante lijereza, es forzosa la publicacion de los documentos indicados, entre los que se hallará el consejo 21 concebido en los términos siguientes.==Otro abuso debe corregirse en los órdenes religiosos, de los cuales muchos están tan relajados, que causan gran escándalo á los legos y perjudican muchísimo al buen ejemplo. Nuestro voto es el que se estingan todos los órdenes conventuales y para que no se injurie á ninguna, se prohibirá á todos admitir novicios. Por este medio sin ser injusto con ninguno de los órdenes, se extinguirán muy luego todos. Juzgamos ademas será muy bueno en estas circunstancias el que se echen fuera de los monasterios todos los jóvenes que no han hecho la profesion.==

Se hace indispensable que reconociendo en la Iglesia los caracteres de Una, Santa, Católica, Apostólica y Romana, se le restituya su disciplina, formando un clero verdaderamente español y elevándolo á la dignidad que le corresponde y proporcionó tantas ventajas en la época de los Godos. Para conseguirlo es necesario saber cuales son las atribuciones del Pon-

tífice romano, cuales las de los obispos y por último, que vicios deben corregirse inmediatamente. Esto no ha de buscarse en las decretales de Graciano, ni tampoco en aquellos siglos en que Roma comenzaba á ensancharse, procurando la amistad de algunos obispos, que por deferencia y respeto al Pontífice, vinieron á renunciar inconsideradamente gran parte de la jurisdiccion que les correspondía. Sus defensores se apoyan en hechos inconexos y que no están conformes á la primitiva disciplina de la Iglesia, segun se demostrará en estos interesantes documentos, no pudiendo menos de hacernos cargo del argumento que se usa para probar tuvieron los Pontífices el derecho de apelacion respecto de España. Es cierto que alegando el recurso de Basilides al Papa S. Esteban y la carta de Inerio obispo de Tarragona á S. Dámaso, quieren probarnos el derecho de apelacion, cuando lo primero ha sido reprobado por los obispos de Africa reunidos en concilio á instancia de los de España; y lo segundo no ha sido otra cosa que la consulta sobre ciertas materias de disciplina, en que estaban separados los obispos de estos reynos. Véase siné lo que dice S. Cipriano al Pontífice: «Felicísimo y sus compañeros han tenido el atrevimiento de viajar por mar hasta la cátedra de S. Pedro, que es la principal Iglesia y el origen de la unidad sacerdotal: : : ¿Que motivo tenían para ir hasta Roma á progonar un falso obispo reprobado por los obispos católicos? : : : Es cosa establecida por todos nosotros, y muy conforme á la equidad y razon, que se examine la causa de cada particular donde se ha cometido el delito, pues cada obispo tiene su silla á sí una porcion de grey, y la debe regir y gobernar como quien ha de dar cuenta de sus acciones á Jesucristo. Siendo esto así, los que están sujetos á nosotros no han de ir vagando por el mundo, ni ofender la union y concordia de los obispos, y han de sujetarse al proceso donde están los acusadores y testigos de su maldad. No pueden ser sino unos pocos malvados y desesperados, los que no tengan por suficiente la autoridad de los obispos del Africa, que examinaron ya, como debían, á esos delincuentes, y con recto juicio los condenaron segun la medida

de sus delitos. En suma, ya no hay que ver en este asunto, porque el proceso está ya finalizado y la sentencia está dada.»

Las atribuciones que hayan tenido los obispos españoles, las marcan algunos de nuestros historiadores, que ignorando los hechos mas cercanos al Redentor, supusieron procedía de diferentes causas la independencia en que se hallaban respecto de Roma, conservando sin embargo la unidad. Para demostrar las atribuciones del jefe de la Iglesia, es forzoso nos remontemos á los primitivos tiempos, y solo allí se hallará la pureza de doctrina, conservada según la transmitieron los mismos Apóstoles, debiendo observarse, que tratándose de una gerarquía de institucion divina, solo tienen valor aquellos hechos que se aproximan al establecimiento del cristianismo. Sin mas objeto que el de ilustrar á la nacion, manifestándole que la religion divina se respeta, y que debe despreciar los últimos esfuerzos de la ambicion burlada; le ofrecemos el mejor presente que puede imaginarse, pues de su detenido examen, pende tal vez no sea victima de la malicia de algunos fanáticos que tratan de estraviar sus opiniones religiosas para atraer sobre ella nuevas desgracias. Téngase presente lo que dice S. Agustín esplicando las palabras de Jesucristo: *Regnum meum non est de hoc mundo; audite Judæi, et gentes. . . Audite, omnia regna terrena: non impedio dominationem vestram in hoc mundo. . . Venite ad Regnum, quod non est de hoc mundo, venite, credendo, et nolite servire metuendo. Dixit quidem Propheta: ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum ejus; sed Sion illa, et mons ille non est de hoc mundo.* Además, léase el segundo tomo de la vida de José 2.º emperador de Alemania, traducida del toscano por D. Manuel Hernandez Cubilano, é impresa en Madrid, oficina de Saucha, año de 1791; pues hallarán nuestros gobernantes, documentos de interés extraordinario, y la norma de la conducta que deben observar en las actuales circunstancias. Felices mil veces si conseguimos nuestros deseos, y si, desapareciendo el germen de discordia que ha esparcido el Vaticano, podemos gloriarnos de haber contribuido á ello.

S. R. C. M.

1.º Cristo nuestro Padre y Esposo de su amada Iglesia, que fundó con el precio de su sangre y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su Eterno Padre, no permitiéndole su sumo amor á la Iglesia ni su ordenadísima providencia que la dejase huérfana y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunión de los Santos, ademas de la invisible asistencia que la aseguró con su divina palabra; la dejó por padres, jueces, pastores y obispos á los santos Apóstoles, comunicándoles por sí inmediatamente la amplísima potestad que era necesaria al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular que convenia á los Apóstoles se la atribuyó

2. Y si bien todos inmediatamente sin escepcion recibieron de Cristo, no solo la potestad de orden, sino tambien la espiritual jurisdiccion, y con esta la de la policia eclesiástica que reside en el cuerpo de la Iglesia; se distingue S. Pedro de los demás en la prerrogativa de primado, con la cual tuvo la preeminencia entre los Apóstoles, que gozan entre los majistrados, los gefes respecto de los miembros que los constituyen.

3. Esta escelencia de primado entre los Pontífices como sucesores de S. Pedro, es de derecho divino y perteneciente á la fé; pero el uso de aquella es de derecho humano en cuanto á la mayor ó menor estension; y así se observa en la historia eclesiástica desde los actos de los Apóstoles, que han sido diferentes las variaciones segun la diversidad de los siglos y calidad de los tiempos, al modo que siendo el dux de Venecia desde la primera constitucion de la república cabeza de ella sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la estension ó limitacion de su potestad.

4. Siendo pues los obispos sucesores de los Apóstoles como el romano Pontífice de S. Pedro; así como el Pápa recibe de Jesucristo la potestad de jurisdiccion con la prerrogativa de gefe y primado, los demás obispos la tienen con igual mediacion, no del Pápa, sino del Salvador con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la Iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los majistrados, y se vé en los consejos de España en donde inmediatamente reciben la potestad del rey los presidentes, como los consejeros, sin que por eso dejen aquellos de ser gefes, y estos subordinados á su direccion.

5. En esta planta se gobernó la Iglesia en una como especie de majistrado misto de gobierno monárquico y aristocrático, en que siendo el Pontífice romano gefe, egercían los obispos en sus diócesis toda aquella potestad que el Pápa en la de Roma, sin que el resplandor de la santa tiara

disminuyese las laces propias de las mitras, en cuya conformidad los obispos en sus epístolas sinodales trataban á los Pontífices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos; y de este principio dimanó la seniencia uniforme entre canonistas y teólogos de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el Papa en el suyo, exceptuando solo las materias y casos reservados de que se hablará despues.

6. El gobierno de la santa Iglesia y las cosas eclesiásticas, no por un solo monarca sinó por los obispos en los sínodos, con cuyo nombre se formaban los decretos y no con el Papa aunque estuviese presente, se observaba desde los Apóstoles congregados sobre la duda de la circuncision y de los legales; pues hallándose S. Pedro y votando con los demás la resolución conciliar, salió en nombre del Espíritu-Santo y del comun diciendo: *Visum est Spiritu Santo, et nobis*; y no *Visum est Spiritu Sancto, et Petro*; muy contrario á lo que se introdujo en los concilios generales posteriores al octavo ecuménico contra la observancia de mil años, en donde asistiendo el Papa se formaron las decisiones diciendo: *nos sacro concilio appellante*: de lo cual se dolió altamente el cardenal Cusano *lib. 11 de Concord. Cap. 8. ° et 28.*

7. Tambien es cierto y materia de fé espresada en los actos de los Apóstoles, que estos congregados le concedieron mision á S. Pedro: *cum audissent Apostoli, qui erant, Ierosolimis, quod recepisset Samaria verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, et Joannem*: Act. Apost. Cap 8; y es arreglado á buena teología que en el mitente se requiere superior autoridad á el enviado, y esto procede que aun siendo igualisimas las tres divinas personas para enviar una á otra ha menester la mitente orden de prioridad ó precedencia en el origen, y así el Padre envió al Hijo y los dos al Espíritu-Santo, pero ni el Hijo puede enviar al Padre; ni el Espíritu-Santo al Padre ni al Hijo.

8. Es evidente tambien en la historia que en los ocho primeros concilios generales se arreglaron al de los Apóstoles, y aunque no se duda se congregaron con el consentimiento de los Papas, como tampoco su facultad de venderlos por lo espiritual y de presidirlos por sí ó por sus legados; es tambien cierto que las cartas convocatorias por lo temporal que se llamaban sacras y se leían al principio de todas las sesiones, eran de los emperadores, como se vé y lee en las actas de los concilios; y si bien se pedía á los Papas la confirmacion, consta de las mismas actas conciliares que la misma diligencia se practicaba con los emperadores, y así como de ello no resulta superioridad en estos sobre los concilios generales, tampoco de la confirmacion de los Papas se debe deducir su autoridad sobre la de aquellos, siendo como es la voz confirmacion muy equívoca, la cual en su primitiva significacion no quiere decir mas que confirmar con otro ó conformarse, en cuya justa inteligencia se vé en los privilegios rodados de Castilla, que los infantes, los obispos y ricos-homes confirmaban las donaciones de los reyes, sin que de ello se prueve que los infantes, los obispos y ricos-homes de aquellos tiempos tuvieron superior autoridad á la real.

9. Bien es verdad que con el transcurso de los tiempos se fué subiendo la sangre á la cabeza hasta quedar casi esangüe y precaria la autoridad de los prelados, especialmente desde el año de 1073 en que el Papa S. Gregorio 7.º con el fomento de los Normandos, asistencia de su hija de confesion la condesa Matilde, princesa poderosísima en la Italia y con la liga que estrechó casi con todos los potentados de Alemania para la deposicion de Enrique 4.º; redujo á este emperador á la estremidad de sacrificarse á su arbitrio, metiéndose solo y en traje de penitente entre sus manos en el castillo de Canosa, en donde fué tratado por tres dias como el hombre mas vil de la república; pasando despues S. Gregorio á suscitarle un rival en el infeliz Rodulfo de Suevia, á quien hizo promover al imperio en la dieta Forcan, en cuya positura juntó en Roma un sínodo de obispos y abades de Italia, en que estableció los veinte y siete que llamó dictados, los cuales se leen con admiracion en el libro 11 despues de su epístola 55, pues sobre su sublimidad en uno de ellos, que es el veinte y tres, canoniza bajo de una sentencia, á todos los Papas sus antecesores y sucesores en adelante, afirmando que una vez sentados en la silla de S. Pedro se hacen indavitablemente santos por los méritos de aquel Apóstol, en cuya comprobacion cita á los P. P. por testigos y á los decretos del Papa Simaco, y no se puede dudar que sería de gran consuelo para la cristiandad el que fueran unos y otros concluyentes.

10. No obstante pues esta verdad, el despotismo que la corte romana se abrogó, había echado tan hondas raíces en la Iglesia, que el dictamen de la suprema autoridad de los concilios apenas se permitió á la disputa hasta la que se escitó con la ocasion de las turbaciones del Basileense; y aun despues de él, la vigorosa defensa de aquella venerabilísima sentencia no les impidió ni á Eneas Silvio, ni al cardenal Adriano el asiento en la silla de S. Pedro y ascenso á la tiara, siendo en el de este una gravísima ponderacion que el cardenal Cayetano, acérrimo propugnador de la infalibilidad de los Papas y de su superioridad á los concilios, fué el principal promotor de su pontificado por considerarle, aunque de contraria opinion á la suya, el mas á propósito por su mérito, por su sólida y santísima doctrina para sofocar en la cuna la recien nacida heregia de Calvino inquam Lutero.

11. Y si bien el primero, hallándose Papa con el nombre de Pio 2.º retractó la sentencia que defendió altamente siendo Eneas Silvio y secretario del Basileense, confiesa en la misma bula de retractacion, que aquella opinion que el mismo mantuvo en el concilio contra el legado cardenal de Sant-Angelo Juliano Cozario, es la comun y antigua en la cristiandad y nueva la que el legado sostenia: *Tuebamur dice: antiquam sententiam ille novam defendebat: extollebamus generalis concillii auctoritatem, ille Apostolice sedis potestatem magnopere commendabat.* Y el legado estuvo tan lejos de retractar en la cátedra de S. Pedro la sentencia de la falibilidad de los Papas, que enseñó en la universidad de Lovaina y estampó en su libro 4.º de las sentencias art. 3 de *ministro confirmationes*, que lo reimprimió en Roma siendo Papa, con estas formales y decisivas palabras:

certum est, quod Pontifex possit errare etiam in his, quæ tangunt fidem hæresim per suam determinationem, aut decretalem asserendo.

12. La eleccion de los obispos en los primeros siglos de la Iglesia, segun la práctica introducida por los discípulos de los Apóstoles, se egecutaba, aunque con alguna variedad en los accidentes y no en lo sustancial, de esta forma: confirmábalos el metropolitano y los consagraba este con asistencia de todos los obispos sufragáneos ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen estos al Papa se lo prestaban al metropolitano, como se lee al fin del pontifical romano. Los provinciales obispos elegían los arzobispos á postulación de los pueblos, y los confirmaba el patriarca, y á los patriarcas los nombraba el concilio de los obispos que mandaba juntar el superior, y electos á contemplacion suya ó con su aprobacion se consagraban sin mas diligencia al respecto del Papa, que la de enviarle su profesion de fé, como tambien á los patriarcas de Alejandría, Antioquia, Jerusalem y Constantinopla, hasta el tiempo de Phocio primer autor del cisma de los Griegos, por no haber querido el Papa admitirlo á su comunion con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del patriarca S. Ignacio.

13. Estas sacras elecciones, á las que debe la Iglesia los Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanasios, los Basilios, los Naciancenos, los Crisóstomos y otros religiosísimos prelados que la regaron con su sangre, y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos y mantuvieron en ellos con la disciplina y egemplo la reciproca satisfaccion que es tan conveniente y necesaria entre el pastor y las ovejas, y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquella parte en los nombramientos de los que deben apacentar; pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que escitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones, fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los príncipes, los cuales al paso que enriquecían á los obispos con sus feudos, se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras, y luego se redujeron las elecciones á los capítulos de las Iglesias catedrales, como se ve hoy en la Germania y se lee en los reglamentos de los cánones.

14. Los inconvenientes que produjo é introdujo en las Iglesias la libre disposicion y colocacion de los obispos que se abrogó la curia de Roma, se lloraron en la cristiandad con lágrimas de sangre; pues de aquella raíz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos, tres y aun cuatro esposas á un tiempo y sin cumplir con alguna; la profanacion de la dignidad episcopal sin consagracion ni sacerdocio con las costumbres menos conformes al estado; el darles las prelaturas pontificias en administracion como los monasterios en encomienda para el lujo de los obtenedores y no para edificacion de los fieles; el recaer en niños idiotas y foragidos, violando las mas sagradas leyes, de que es lamentable egemplo el monstruo del duque Valentin homicida, fraticida y obispo de Pamplona y de Valencia: el conferirse los obispados á estrangeros residentes en Roma que jamás veían las Iglesias suyas; y el abandono de los rebaños teñidos con la sangre de Cristo y espuestos á los insultos de los lobos, con pastores solo para disfrutarlos

en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad, de que resultó con la ignorancia y relajacion del clero la piedra del escándalo en que tropezaron Wicleff, Juan Hus y Gerónimo de Praga, y despues de ellos muchos here-siarcas, que con el especioso pretesto y plausible color de remediar la Iglesia han pervertido una gran parte de la Europa.

15. Es verdad que los reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmáticas sanciones, y otros con sus leyes, que en España se hallan en su nueva recopilacion; y que D. Fernando el católico remedió mucho con la religiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colocacion de las prelaturas de España en estrangeros. Pero en fin aquella corte, con su destreza en los manojos contentó á los reyes, dejando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los obispados, reteniendo en las suyas las considerables cantidades que estraee con las balas en que la chimica de la curia romana convierte en raudales de oro el plomo con que bruma á los obispos, á los pobres, á las Iglesias y á los reynos.

16. En cuanto á las apelaciones y recursos de ellas á la silla Apostólica suponiendo la superioridad del Papa á todos los obispos, Iglesias, sinodos y con los concilios particulares y en su consecuencia la legitimidad de las apelaciones del juicio de estos á su tribunal en las causas mayores, cuales son las que respectan á la fé, á las costumbres universales de la cristiandad, á la deposicion de los obispos y á otras que se espresan en las cartas de Francisco Roman; se observa que el primer recurso por motivo de gravamen que se halla registrado en las historias eclesiásticas, es el de S. Atanasio, en que se debe hacer no poca reflexion sobre que para reintegrarle en su silla de Alejandria no usó al Papa de suprema autoridad, sino que se valió de los emperadores de oriente y occidente para que con su poder y autoridad se juntase el concilio general Sardicense, por cuyo decreto fué el santo restituido á su Iglesia patriarcal.

17. Esta misma conducta mantuvo al Papa Inocencio 1.º respecto de S. Juan Crisóstomo inicuaamente condenado y depuesto de su silla Arzobispal de Constantinopla por Teofilo patriarca de Alejandria en un sínodo de obispos sus parciales; pues habiendo recurrido al asilo de la santa sede para su restablecimiento, no obstante el alto concepto que su sabiduría y santidad le merecieron el Papa Inocencio, le pareció á este que su causa no se debia decir por el juicio privado de su curia, sino por el de un concilio legitimamente congregado, como se ve en sus cartas al mismo S. Crisóstomo en que dice estas formales palabras: *Quodnam hisce rebus afferemus? necessaria erit sinodalis cognitio, ea sola est, quæ hujus modi procellarum impetus retardare potest.* Véase á Padilla en el diálogo de este Pontífice Cap. 8.

18. Y aun es materia de mucha mas consideracion en un siglo tan inmediato á nuestros tiempos, como lo fué el tercero de este segundo millenario de la Iglesia y en un Papa como Inocencio 3.º, á quien nadie ha notado de menos atento á la grandeza de su sede que á la exaltacion de sus derechos: el que habiendo hecho el rey Felipe Augusto de Francia apre-

tadísima instancia sobre la pretendida disolución de su matrimonio con la reyna Juberbugis, le respondió aquel insigne Pontífice y canonista *que si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin la deliberacion de un concilio, además del crimen que cometiera delante de Dios y de la infamia en que incurriera delante de los hombres, peligraria su dignidad...* como se lee en el lib. 3.º Reg. 15 Ex. 104 ad Philipum regem Franciæ.

19. Los cánones mas antiguos que favorecen las apelaciones á Roma en los gravámenes son los del concilio Sardicense celebrado pocos años despues del Niceno y reputado entre los hombres sabios como apéndice de aquel, y hablando los cánones 3, 4 y 5 en esta materia, ciñéndose á las causas de castigo y deposicion de los obispos se debe observar en ellos, lo primero, que el motivo con que el concilio establece los recursos, es por honrar por esta via á la cátedra de S. Pedro, pues dice así: *si vuestra dilectione videtur Petri Apostoli memoriam honoremus*; y lo segundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se juzguen en Roma, sinó para que el Papa ordene á los obispos provinciales ó envíe legados alatere para que juntos con ellos instauren y renueven su conocimiento.

20. El juicio de las causas y de todos los negocios eclesiásticos dentro de las mismas provincias donde se suscitan las controversias ó litis, es disposicion del concilio Niceno que se determinen; en cuya conformidad se apelaba de los obispos á los concilios provinciales, y en las provincias se terminaban todas las causas en el último resorte, esceptuando las de gravísima importancia, que en definitiva se reservaban para los concilios nacionales, generales y Papas, como lo dice Inocencio 3.º, y así debiera observarse si se guardaran la razon y el Evangelio como dijo Fr. Melchor Cano en su consulta al Sr. Felipe 2.º impresa por Cabrera en la vida de aquel príncipe, lib. 2.º Cap. 6.º y 22.

21. En esta forma se lee por los años de 418 en el sexto concilio Caraginense en que se halló S. Agustín, que habiendo degradado el obispo Urbano al presbítero Apiario por sus depravadísimas costumbres en virtud de recursos que aquel hizo al Papa Zosimo para su restauracion, y enviado éste á Faustino obispo con dos presbíteros por sus legados para egecutarla, se escandalizaron los padres del concilio Africano como de materia no vista en la Iglesia de Dios, segun se ve en la carta que escribieron al sucesor de Zosimo Celestino, la cual empieza: *Domino dilectissimo, et honorabili Fratri Celestino* : : donde es de observar el que los padres le reprueben al Papa como ilícito, el que estando escomulgado Apiario por su obispo le admitiese á su comunión, pues dicen así: *volens eum à nobis in communionem suscipi quem tua Sanctitas communionem reddiderat, quod minime tandem licuit*: lo segundo, que reprobando los padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan como injusto el que las causas regulares se decidan fuera de la provincia en donde habiéndose cometido los delitos, es mas cierta la ciencia de los obispos y están mas á mano los testigos, los cuales *vel præmultis aliis impedimentis Romani nequeunt*; y en esta conformidad dijo S. Bernardo lib. 3 de Considerat. ad Eugenium Cap. 2.º en la animadversion que hace allí contra el abuso de las apelaciones á Roma: *ubi enim cer-*

stor, aut fortior est notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest.

22. Y si bien, el Papa Zosimo procura autorizar su hecho con un incierto cánón del concilio Niceno, los padres africanos negaron su existencia, y para evidencia de la verdad de su negativa, enviaron algunos prelados á las Iglesias patriarcales de Constantinopla y Antioquía, en donde segun la costumbre de aquellos tiempos se conservaban los originales de los concilios ecuménicos para que sacasen de ellos copias auténticas, y exortaron al Papa que hiciese lo mismo para la comprobacion de su aserto cánón, y habiendo vuelto los prelados con los trasuntos legalizados por Cirilo patriarca Alejandrino, en que no se halló tal cánón sinó lo contrario, escribieron al Papa los padres africanos en la carta citada las cláusulas siguientes: *Prudentissime enim, justissime que decreta Nicæna providerunt, ut quecumque negotia in suis locis ubi sunt definiantur, nec unicuique provincie gratiam Spiritus Sancti defuaturam, que securitas à Christi sacerdotibus prudenter videatur, et constantissime teneatur; nam ut aliqui tanquam à tue sanctitatis latere mitantur, nullum invenimus patrum sinodo constitutum.*

23 Y si se revuelve la antigüedad, se hallará que habiendo Ceciliano obispo Cartaginense condenado á los donatistas, estos alegando por sospechosos á los obispos Africanos, á quienes segun derecho debieron apelar, recurrieron al emperador Constantino para que les nombrase jueces ultramarinos que conociesen de su causa en dos instancias como lo hizo cometiéndola á ciertos prelados de Francia que los condenaron tambien, pero los donatistas no hallanándose á su sentencia volvieron á apelar al emperador, el cual escandalizado de este hecho exclamó: *¡o rabida furoris audacia! sicut in causis Gentilium fieri solet appellationem interposuerunt;* pero no obstante remitió el conocimiento el Papa Melchiades con diez y ocho obispos por conjuces, y confirmadas por todos las sentencias antecedentes, confiesa S. Agustin *ad gloriosum, et felicem Grammaticum*, que aun les quedaba abierta la apelacion al concilio general, en lo cual se conoce que el gobierno no es puro monárquico como hoy se observa, sinó el misto practicado en los primeros siglos de la Iglesia en que debajo de una cabeza se gobernaba aquella en cada diócesis por sus obispos, y estos eran dirigidos y corregidos por los concilios provinciales, y todos por los generales á cuyo tenor se arreglaban los Papas; y con esta atencion dijo S. Gregorio el grande que respetaba á los cuatro primeros ecuménicos como los cuatro Evangelios, y añadió en la epístola á Juan patriarca de Constantinopla esta grandísima sentencia: *Dum conelitia sunt universali consensu constituta, se, et non illa destruit, quis quis præsumit aut solvere, quos ligant, aut ligare quos solvant.*

24. Esta verdad se prueba altamente con que habiendo el concilio general Calcedonense en conformidad de lo acordado en el cánón tercero del primero de Constantinopla decretado en el veinte y ocho de los suyos, que el patriarca de aquella gran ciudad tuviese el primer lugar en la Iglesia despues del Papa con precedencia al Alejandrino y mas patriarcas de oriente y con la jurisdiccion sobre los exarcados de la Tracia, del Ponto y del Asia; si bien el Papa S. Leon recelando con su perspicáz advertencia que la elevacion de la silla patriarcal de la nueva Roma al abrigo y sombra

de sus emperadores podría en algun día ser enojosa á la antigua y aun perjudicial á la Iglesia, como se experimentó en el cisma de los Griegos, se opuso esforzadamente á su exaltacion, como se ve en las cartas que escribió al emperador Marciano, á la emperatriz Pulcheria á su legado Juliiano, al clero de aquella corte, al patriarca Anatolio, y á Maximo Antioqueno que son las 53, 54, 55, 61 y 623, no bastó toda la contradiccion de aquel santo, sabio y prudentísimo Papa, para que dicho cánón 28 dejase de subsistir en el oriente y se recibiese y aprobase despues en todos los concilios generales en que los patriarcas Constantinopolitanos con el poder de los emperadores fueron conocidos los primeros despues del Soberano Pontífice y así dijo Liberato Cap. 10: *licet Sedes Apostolica hucusque contradicat à synodo firmatum est, Imperatoris patrimonio permanet quoquo modo.*

25. Y si se examina el motivo con que la elocuencia de S. Leon contradijo dicho cánón, se hallará en sus epístolas en las que no se espresa otra razon que la de que habiendo el concilio Niceno concedídole el primer lugar entre los patriarcas del oriente al de Alejandria, no podía su sede dispensar ni consentir en la alteracion de sus decretos; porque sus cánones dice en la epístola 54 ad Martianum, *nulla posunt improbitate convelli, novitate nulla novari in quo opere fideliter exequendo, necesse est me perseverantem exhibere famulatum, quo dispensatio mi credita est, et adversum tendit reatum, si patrum regulæ sanctionum quæ in synodo Niceno ad totius Ecclesie regimen Spiritu Dei intuentæ sunt conditæ, me, quod absit, connivente violantur:* de que resultan dos cosas, la una que en el conflicto del concilio general y el Papa estableciendo aquel un canon y contradiciéndolo este, ha preponderado y prevalecido en el juicio y acetacion de la Iglesia la autoridad del concilio á la repugnancia del Papa. Y la otra, que la causal con que S. Leon pretendió que aquel cánón fuese inválido, no fué el defecto de su conformidad ó confirmacion apostólica, sino que siendo contrario al decreto Niceno no podía aprobarlo, por no estenderse su autoridad pontificia, sin herir su conciencia, á la facultad de alterar lo establecido en un concilio ecuménico con la asistencia del Espíritu-Santo, y universal consentimiento de los padres; en que se ve la sumision de S. Leon á los concilios generales, como lo profesaran otros Papas en hechos y oráculos de que se pudiera decir mucho: mas bastará alegar sobre lo producido las epístolas de los Papas; de Gelasio á los obispos de Dardania, de Celestino 1.º á los del Ilirico, de Simplicio al patriarca Acacio de S. Martin á Juan obispo de Filadelfia, de Juan 8.º á Carlos rey de Francia, de Eugenio 3.º á los obispos de Alemania, de Silvestre 2.º al arzobispo de Sens, y de Inocencio 3.º al obispo Fabentino.

26 Esta es y fué la doctrina de la cristiandad. En el primer concilio Pisano en que concurrieron 25 cardenales, 4 patriarcas, 26 arzobispos, 182 obispos, 290 entre generales cabezas de órdenes, abades y diputados de universidades y mas de 300 doctores en teología y cánones con un gran número de embajadores de príncipes. La misma doctrina se proclamó en los concilios generales de Constancia y Basilea, y la aprobó Eugenio 4.º antes de que aquel degenerase en conciliabulo y se hallará

comprobada en el concilio Florentino, en la bula de union de las dos Iglesias, segun la mas pura tradicion del griego original. Pues en aquella no se le reconoce al Papa la potestad de gobernar la Iglesia universal por encima de los cánones y derecho comun, sinó *juxta eum modum, qui et in certis concilliis, et canonibus continetur.*

27. Así se conservó la Iglesia muchos siglos, pero como en los reynos temporales suelen los príncipes superar las leyes á que estavieron ceñidos sus progenitores, abrogándose las facultades de magistrados y cortes; así Roma hecha á su gentil dominacion en que las potencias libres quedaron hechas sus esclavas, ha egecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdiccion que el propio Hijo de Dios ha dado á estos, á las Iglesias, al clero, á los monasterios y fieles de sus nobles libertades y bienes con las delegaciones, exenciones, reglas de canceleria, con las abocaciones, con lo grave, costoso é interminable de los juicios, con las imposiciones de los tributos y exaccion de caudales que estraee, con títulos de annatas, quinquenios, bancarias casaciones, fábricas de S. Pedro, componendas, reducciones, revocaciones, regresos, espectativas, mandatos de providendo, coadjutorias, pensiones, caballeratos, derechos de bendecir, salarios, angarias, procuraciones, equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, espolios, vacantes, tercias, décimas, contribuciones honestas, socorros cristianos, de encomiendas, de monasterios, de administracion, de obispados, secularizaciones, uniones, desembraciones, dispensaciones, resignaciones *in favorem*, vacaciones *in curia*, afeciones, subsidios, escusados, gracias, millones, y otras muchas voces no oidas en la Iglesia, de las cuales despues de los clamores de la cristiandad y esfuerzos de los concilios de Constancia y Basilea, apenas pudo desterrar mas que una ú otra el de Trento, siendo los significados de todos, *unos anzuelos de plomo con que la dataria introduce el oro del siglo en sus tesoros*, de modo que aunque en tiempo del concilio Constanciense antecedente al descubrimiento del nuevo mundo era tal la raridad del oro, que un millon importaba mas que seis ahora; en la protesta que los obispos de Francia hicieron en aquel concilio en nombre de su nacion contra la apelacion del maestro Juan Escribanis aserto promotor fiscal de la cámara Apostólica que empieza: *cum evangelia veritas dicat*, se halla calculado que de solas las vacantes de las prelaturas y beneficios del reino de Francia outraban cada año en Roma 2000 francos y que hecho el cómputo á este respecto con las demás naciones daban cada sesenio seis millones nuevecientos setenta y siete mil quinientos florines.

28. Esta abasiva conducta, por la que se puede decir lo que á la Gentil dijo Iagarta, *¡ó ciudad venal capaz de venderte á tí misma si hallases comprador!* produjo en la Iglesia universal una inmensidad de males comprendidos en parte en la apuntada protesta de la nacion Galiana en el concilio Constanciense, en los 18 gravámenes de que se quejó la Germania, y en los dos edictos de Carlos 6.º, el primero en 28 de febrero de 1406, y el segundo en dos de setiembre del mismo año en que aquel rey prohibió las annatas, vacantes, comunes, minutas, y demás servicios y e-

sacciones, siendo de los daños de este arreglamiento los mas visibles los siguientes.

29. Primero: el gravísimo perjuicio que se les sigue á los pobres, hospitales y mas lugares pios de alzarse Roma con los frutos y rentas de las sedes vacantes, por cesar con estos las limosnas y socorros con que los prelados asisten á sus súbditos, siendo materia de poquísimo ejemplo el que los vicarios de Cristo quiten el pan de las manos á los necesitados, en lugar de socorrerlos como acreedores de justicia, por ser efectos del Salvador y de su sangre, estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas divinas intenciones, ó se convierten en lujo de los cortesanos, ó en la profanidad de mármoles y estatuas gentílicas.

30. Y es digno de notar el que en conformidad de lo practicado por los Apóstoles, estando en la primitiva Iglesia y cánones antiguos aplicada á lo menos la cuarta parte de todas las rentas eclesiásticas para el sustento de los pobres, por considerarse éstos dueños de aquellas, y sus administradores los obispos; se les secó á los miserables sedientos la fuente, y se les apuró á los hambrientos aquel manantial de piedades que aplicó Roma á otros usos, no quedándoles hoy á los obispos mas administracion ni renta que la de su mesa: divididos canonistas y teólogos, unos cargando á los obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente de sus bienes despues de su sustentacion, afirmando que son puramente administradores, y otros les obligan gravísimamente á espender por la caridad cristiana en obras pias á lo menos la tercera parte de sus rentas, y no mudando estas de naturaleza con la muerte de los obispos, se hace difícil de entender y facil de admirar así su profanacion, como el ver que en cerrando los ojos el prelado, mueren la caridad y la justicia, y se sepultan los derechos de los pobres en su entierro, hasta que con las bulas de los obispos nuevos resucitan.

31. Porque el recurrir á que el Papa es dueño de la Iglesia y de sus bienes para defensa de aquella, lo que en juicio de S. Bernardo lib. 3 de Consid. Cap. 6.º se debe tener por *disposiciones crueles y no por legítimas*, es un error de lisongeros y de ciegos, porque la Iglesia sobre ser reina soberana es esposa, no del Papa sinó de Dios y Hombre-Cristo, de quien aquel es el primer ministro, virey y vicario general en la tierra, y como tal se intituló siervo de los siervos de Dios, y así dijo S. Pablo ad Corinth. 4.º *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei*; y los primeros ministros no tienen dominio alguno sobre los bienes de las reinas esposas de sus dueños. Por lo cual S. Pedro, testigo de la voluntad del Salvador y primer depositario de sus llaves en el Cap. 5.º de su epístola primera dirigiendo y exortando á los obispos al cumplimiento de sus obligaciones, les ruega y no les manda; les trata de señores, contándose entre ellos no como monarca, sinó como su compañero, su colega y conseñor; les propone á solo Cristo por su príncipe y les exorta á que apacienten sus rebaños, proveyendo graciosamente y sin lucro, gobernando sin despotiquéz y considerándose, no señores del clero, sinó padres amorosos que atraigan dulcemente con el silvo pastoral. Lean sus palabras que son dignas de que las tengan muy presentes los prelados.

32. Esta misma eminente lección la aprendió S. Pedro del Salvador, cuando conteniendo los Apóstoles sobre la procedencia, les enseñó á distinguir entre el reyno temporal y el de su Iglesia diciéndoles, que en los del mundo son los reyes los señores y dueños, pero que en el espiritual sería lo contrario, porque el mayor se debería considerar como el menor, y el menor como el mayor, y el eminente en el empleo el mas humilde en el servicio segun S. Lucas Cap. 22: y si los reyes mas absolutos del mundo no pueden lícitamente abrogarse los bienes de sus vasallos á su arbitrio, mucho menos podrán los Papas por utilidad suya ó de su curia disponer por reglas arbitrarias, de los bienes eclesiásticos y del patrimonio de los pobres, sin ser reos de todas las leyes divinas y humanas.

33. Esta máxima cristiana es tan propia del Evangelio como la contraria de los abusos de la curia romana y escándalos que de ella resultan. Por lo que la *Sacratísima Congregacion, que en el año de 1538 formó Pablo 3.º para la curacion de la Iglesia, herida y conturbada con las agudas puntas de Lutero y pestilentes progresos de sus dogmas*; le representó con santa libertad que el principio de tantos males consistía en la adulacion con que ciertos nuevos aduladores, maestros buscados como antiguos profetas para lisongear el oído con las sutilezas del gusto, habian hecho creer á algunos de sus predecesores las mas absolutas facultades: *principium omnium malorum inde fuisse, quod non nulli Pontifices coacerarunt sibi magistros prurientes auribus, ut eorum studio, et calliditate inveniretur ratio, qua liceret id nempe libere Pontificem esse dominum beneficiorum, ita ut voluntas Pontificis, qualiscumque ea fuerit, sit regula qua ejus operationes, et actiones dirigantur.*

24. Segundo: los abusos de las resignas *in favorem* y de las coadjutorias, de todas las prebendas en que se han visto en España coadjutores resultando de lo primero el gravamen de los beneficios, y que los curatos recaigan en sugetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la Iglesia por la puerta real del mérito, y de lo uno y de lo otro el que las piezas eclesiásticas radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos gentilicios y de tios en sobrinos se hagan hereditarios contra la disposición canónica. Y asimismo el excesivo abuso de las pensiones á favor de los estrangeros tan perjudiciales á estos reynos como en vano prohibidas por sus leyes, en cuyas imposiciones, renovaciones y casaciones sobre quedar los provistos en los beneficios tan eshaustos de caudales, que en muchos años y con una grande economía apenas pueden convalecer de sus empeños, intervienen tales estelionatos y contratos que los mas astutos defensores de la curia sudan sangre en la trabajosa obra de moler colores para dar algun tinte de decencia y viso de honestidad á su conducta; pues siendo tantas circunstancias como concurren en las bancarias, solo las generales que hay en todo género de bulas, les motivan á los príncipes de la sangre, prelados y clero de Francia y de la sabia celante universidad de París la mas particular disonancia que se ve en el citado arresto de 28 de febrero, en que se lee: *et cum praelatis prohibeatur administrare sine bullis, quid quid placet solvere compellantur; quoniam bullae alias nequaquam expidirentur, ex quo beneficium ecclesiasticum obtineri videtur cum pretio, et mercede.*

35. Tercero: que entrando los obispos empeñados con el excesivo gasto de bulas en sus mitras, que suele superar á la renta de un año ó de dos; y juntándose á esto la tercera parte de reserva de las décimas y frutos de la mesa que se le impone pensiones, para cuya satisfaccion necesitan malvaratarlas muchas veces, y así mismo la carga del subsidio y escusado con las demás que comunican con el clero; han menester muchos años para salir de sus ahogos con que les es imposible alimentar sus pobres contra la voluntad de la Iglesia desde su estado primitivo, y contra los derechos de los hospitales é infelices diocesanos, cuya contraveucion se atribuye á quien constituye en este estado á los prelados, y la esperiencia lo dice, pues viéndolo á los ojos tantas Iglesias, monasterios, universidades, y magnificas obras pias fundadas por los antiguos obispos, y los servicios que hacian á sus reyes en las campañas contra Moros, los prelados presentes aun con toda la moderacion que observa su modestia, apenas pueden sostenerse.

36. Cuarto: la violacion del derecho divino y de gentes á que contraviene la curia romana en los espesados gravámenes con que brama á los obispos, porque si se atiende al oráculo de Cristo cuando en la ocasion que le dieron los esactores del tributo del cesar preguntó á S. Pedro; *Reges terra à quo accipiunt tributum vel censum? a filiis suis an ab alienis?* y sacó el Señor esta consecuencia: *ergo liberi sunt filii*: Math. 17, que es todo el Evangelio sacro fundamento en que estriba la inmunidad de la Iglesia, se hallará que los escritores mas empeñados en la defensa de las prerrogativas de Roma, cuales son los cardenales Torquemada, Belarmino y el eximio Suarez, asientan que en aquella cláusula en que concedió el Señor la esencion, fueron comprendidos bajo la palabra hijos con S. Pedro los Apóstoles, y en su consecuencia los obispos como sus sucesores en el ejemplo pastoral: lease al eximio doctor en su obra contra Regem Angliæ lib. 4. Cap. 10 números 4. y 6. Y si esto en el juicio de tan grandes hombres procede de derecho divino en quanto á la inmunidad de los prelados respecto de los príncipes del mundo, con superior motivo se debe hacer el mismo concepto de su esencion en los tributos y demás cargas que emanan de la voluntad y disposicion del Papa y gefe de la Iglesia, porque estando en ella el reino espiritual del Salvador con los obispos sus príncipes, los hijos especiales y escelsos del monarca, los ungidos en su lugar, tenientes en la jurisdiccion que inmediatamente reciben no del vaticano, sino del imperio, y en fin los hermanos del Papa que es el primogénito de Cristo, aun en su sentencia se ve literalmente declarado y definido que por el derecho de las gentes aprobado por su santísima boca, los hijos de los reyes son en el reino los de postteriormente exentos de tributos y gavelas; de que resulta, que la exencion tributaria de los prelados, los que por su institucion divina no son príncipes de la tierra sino de la Iglesia, es mas clara en el Evangelio respecto de los Papas, que para con los príncipes y reyes, y así es mas calificado el crimen de gravarlas aquellos, que estos: y lo que se experimenta en las esacciones, es que son mas recargados por la curia romana que los mas infimos plebeyos por sus príncipes, pues á ningun popular cuando entra á

poseer su hacienda, se le obliga á pagar lo que produce en uno ó dos años y de todo la tercera parte del producto sobre las demás cargas ordinarias, como se ejecuta con los obispos por su hermano y su cabeza, cuando el oficio de esta no es apurar ni desustanciar los miembros mas vitales, sino el vivificarlos prestándoles vigor y consistencia. Y sobre estos principios es mas de admirar, que en las concesiones sobre la cuarta décima de extraordinarios subsidios, exceptuándose á los comendadores de S. Juan, haga el jefe de la Iglesia á sus hermanos y prelados tributarios de ella, siendo tan corta razon y repugnante al concierto civil en las repúblicas y reynos, que los caballeros sean mas privilegiados que los príncipes.

37. Quinto: los perjuicios y menoscabos de la jurisdiccion episcopal aniquilada y consumida con las reservaciones con que la curia romana se autoriza, sin reparar que siendo aquella inmediatamente concedida á los obispos por el Pontífice supremo Cristo, ningun poder humano es capáz de disminuirla, y aun cuando dimanase de la santa sede, siendo remuneratoria por los servicios que los prelados han hecho á la Iglesia sacrificando sus vidas, derramando su sangre, é ilustrando aquella con sus escritos y virtudes; no podría sin injusticia revocarla en todo ni en parte, como los emperadores las donaciones remuneratorias de sus magnates, pues de otro modo le sería lícito á Pipino ó á sus sucesores, ó á los de Carlo Magno, ó Ludovico Pio, tomar los estados dados á los Pontífices romanos; porque aunque sabemos que siendo el Papa cabeza visible de la Iglesia y sus miembros los obispos, la jurisdiccion de estos es regulable por aquel; no ignoramos que la amplísima de los sucesores de S. Pedro les fué unicamente dada para la edificacion de su Iglesia y no para la ruina, para la utilidad pública de aquella, y no para la propia, para pecar las almas y conducir las al puerto, y no para acaudalar tesoros con el anillo del pescador; de que resulta que de cualquier modo que se opine, la jurisdiccion de los obispos, como toda dimanó de Cristo para el bien de los fieles, es regulable por el Papa, cuando la causa pública del bien de su rebaño lo pida, pero sin ella la reservacion y demás escesos de su curia deben reputarse á lo menos por ilícitos y probablemente injustos.

38. La distincion entre unas y otras pedía un entero proceso, pero ahora bastará apuntar algunas y hacer por ellas juicios de las demás.

39. La reservacion de las prebendas elesiásticas, cuya provision se ha abrogado la curia romana despojando de ellas á los obispos, sobre ser perjudicial á los reynos por la estraccion de la moneda, gravosa á los naturales obligados á dejar sus casas con menoscabo de ellas para mantener su decencia en Roma, y peligrosa á las conciencias por los pactos que intervienen en la casacion y reduccion de las bancarias, es de suma utilidad para la dataria y de ninguna para la Iglesia. Lo uno porque los obispos, como es público, proveen graciosa y públicamente los beneficios segun el Evangelio y la instruccion de S. Pedro; pero el de sangre que toleran los provistos en Roma es notorio: lo otro, porque los prelados ó hacen las provisiones idóneas ó no, si se dice esto sobre repugnarlo la esperieucia ocular en la diferencia que se palpa en las catedrales entre los provistos por

tel ordinario y los que vienen de Roma, en quienes no rara vez se nota un cierto tinte y color de libertad que desdice de la modestia del clero de esos reinos, tiene contra sí, que aun concedido el aserto, debieran ser solamente corregidos y castigados los obispos culpables, pero no multados los inocentes, además que si á todos se les deja materia de pecar en los cuatro meses y en los dos de la alternativa que tan facilmente se les concede por el motivo que no permite la modestia se descifre, se reconoce que no es cabal la providencia y que es vano el pretesto. Y si se afirma lo primero, es fuerza que confiesen los Romanos, que injustamente privan á los obispos de sus derechos divinos y canónicos, porque el recurrir para cohonestar esta conducta á su importancia para mantener la magestad, la pompa y opulencia de su corte, es maxima mas propia de un imperio gentil que de Cristo.

40. Y aun es mayor esta exorbitancia en los beneficios curados, porque en estos nombran los obispos todo el año en concursos, de modo que el recurso á Roma respecto de las vacantes en los meses pontificios, no es para que la eleccion se haga por inspiracion divina y reglas de los cánones, sino para que contraviniendo á ellos se interese la dataria en los despachos y los paguen á peso de oro los provistos. Si esta es utilidad del reino santísimo de Cristo y motivo bastante para justificar el despojo que de su provision se hace á los prelados, se deja al juicio del mas ciego.

41. Y si á esto se añade la pretension actual de aquella curia de querer poner pensiones bancarias en aquellas, no obstante la severa prohibicion del pontificado antecedente, y que por esta causa están en la dataria mas de 600 provisiones detenidas, despreciándose en ella así los clamores y las instancias de los prelados que gritan en vano las necesidades de las parroquias en las presentes ocurrencias, como los validos de los feligreses que mal satisfechos de un mercenario, suspiran por pastor; se conviene por las reservaciones de aquella corte, que no se encaminan á la mayor gloria de Dios, mal conveniente de su Iglesia; y *asimismo quanto necesita la dataria de que Cristo le hiciese una visita, repitiendo en la suersion de sus mesas el ejemplo que en el templo de Jerusalem dió con su mano armada; pues el remedio porque tanto anheló el inflamado celo de Adriano 6.º solo puede esperarse de la omnipotente mano del Altísimo, en cuya inteligencia dijo Fr. Melchor Cano á Felipe 2.º que conoce mal á Roma quien intenta sanarla, que enferma aquella curia con las medicinas, que es incurable su dolencia, que sus males envejecidos la tienen en la tercera parte de ética, y que su mayor dolor es que se trate de aplicarle medicinas.*

42. Y si se vuelven los ojos á la reservacion de las censuras, suponiendo y venerando la justificacion de las canónicas, y la providencia de las fulminadas en la bula de la Cena, cuyos rayos al paso que hieren los encumbrados olimpos y á los cedros, dicta la razon que dependan del mas elevado juicio y de la mano mas sublime de la Iglesia; es digno de una suma admiracion y aun materia de estupidez, el que restringiéndoles á los obispos en dicha bula el uso de sus llaves, para el laudable fin de la mas severa disciplina y para la mas inviolable clausura de la santa inmunidad, al mismo tiempo se le abra al alcazar murado de la Iglesia una tan grande

multitud de portillos, cuanta es la de los confesores que hay en ella; pues á todos se les dispensa por el privilegio de la cruzada, que se obtiene por muy corto precio la plenísima potestad de absolver, de que son privados los prelados, y se reservan los Pontífices soberanos cada año en el jueves santo con el mayor aparato de religiosas ceremonias, repugnando tanto con aquella coartacion esta franqueza, quanto en cualquiera república medianamente concertada repugnaría el que se comunicase generalmente á todos los alcaldes pedancos é inferiores ministros las facultades limitadas á los vireyes y superiores magistrados, y que se reservan los monarcas á sus reales personas; y acaso por esto dijo Fr. Melchor Cano al rey, *que la revocacion de la Cruzada egecutada, obtenida del ánimo hostil de Pablo 4.º sería muy del servicio de S. M., porque nunca le quitaría dineros, le exoneraría tambien de uno de los mayores cargos de conciencia que tenía la real suya sobre sí.*

43. Sesto: el que en conformidad de la sentencia de Cristo en que dijo; que á la herida del pastor se seguiría la dispersion de las ovejas; vulnerada la inmunidad de los obispos, son en su consecuencia ajadas y maltratadas en uno y otro fuero las Iglesias; pues además que calculado el universal importe de las rentas eclesiásticas de España se hace cómputo de que todo el cúmulo de un año vá de cinco en cinco á Roma, son recargados los obispos por aquella curia con el subsidio, con el escusado, con los millones y otros gravámenes con que en algunas partes se consideran mas oprimidos que los mas plebeyos seculares, como se veía en el reino de Aragon antes de la abolicion de sus fueros, pues conservando estos inmunes á sus pueblos, no bastaron los sacrosantos decretos de la Iglesia para que Roma les mantuviese á sus senadores la exencion, sin reparar en que los mas privilegiados hasta en la atencion de Faraon, se viesen por la conducta de aquella corte, que debiera velar sobre su defensa, reducidos á ser los únicos tributarios y pecheros, verificándose en España lo que en el concilio Constanciense dirigieron en su protesta en nombre de la Iglesia Galicana sus obispos: *Rursus quia propter retentionem, et solutionem vacantium, et aliarum exactionum hujusmodi, decimar, et subsidia charitativa quandoque inducuntur, unde venundatus est clerus, et libertas ecclesiastica sublata, et totaliter remisa, et data est concessaque Principibus participatio in hujusmodi exactionibus ne contradicant, et nullatenus clero assistant: itaque in plerisque Dominis facti sunt Prelati, clerus, et quicumque religiosi, deterioris conditionis, quam laici, quod forte facere non potest Papa, nec potuit eorum in subversionem, et turbationem status universalis Ecclesie absolvere privilegia; cum libertates eorum servare debeat;* de que se infiere, que los sagrados cánones que se instituyeron para conservar la inmunidad eclesiástica, no sirven para el fin de su instituto, sino al de que necesitando los reyes el recurrir á la curia romana para que dispense en ellos, vivan en su dependencia y aquella obtenga sobre las permissiones con que es gratificada, el lucro de sus diplomas y sus gracias, como sucede en la cuarta, décima y millones.

44. Séptimo: el *desangramiento* con que desustancian todas las provincias y reinos de la santa comunión de Roma y especialmente los de España,

de donde han corrido siempre y corren arroyos y aun rios de oro con que enriqueciéndose aquella corte, se hacen y se ven en ella unos milagros que deslumbran, muy diferentes de los que hacia S. Pedro, por no tener moneda en los bolsillos, y se forma una estatua no de semejante á la de Nabuco, pues subiendo todo el oro á la cabeza, España sobre cuyas plantas subsiste todo aquel coloso, ha quedado solo con el barro con que es hollada, ajada y despreciada; como le sucedió antes á la Francia, de lo que se quejaron agriamente sus prelados como digimos, y se halla en la espresada protesta que hicieron aquellos en el Constanciense; siendo digno de admirar que nuestros monarcas, para la retribucion de unos pergaminos que les cuestan bien caros, hayan consentido y consentan en sus estados y provincias tan copiosas y tan continuadas exauaciones que dejan exangües sus vasallos; pues como dijo Fr. Melchor Cano en su consulta impresa en Cabrera: *Si el rey quería que procediese libre su autoridad y sin dependencia, debía dejar los subsidios de la Iglesia, que luego los buscarian los ministros suyos y le darian sus reinos mas que lo que le concediera la curia romana.*

45. A lo que añade, que privando á los obispos de su jurisdiccion y legítimos derechos por medio de las reservaciones, se repite, como dijo S. Bernardo lib. 3 de Consideratione Cap. 4 el mal ejemplo repreendido por Matan en la parábola del hombre rico, que teniendo muchísimas ovejas, le quitó al pobre la suya para satisfacerse con ella, y así mismo el hecho vil de Acab en la usurpacion de la viña de Nabot, y ademá de uno y otro se perturba toda la hermosa organizacion popular y compaginacion sagrada del cuerpo místico de Cristo, en que cortando como corta Roma con el privilegio de la exencion los dedos de las manos de los prelados, á donde por derecho divino y canónico debieran tener su legítima situacion, y pegándolos inmediatamente á ella se altera el orden gerárquico, se dislocan los miembros, se disuelve la contestura de los miembros de la Iglesia y de su cuerpo, se afea su hermosura y simetría, y se forma un mónstruo, que es lo que el Santo doctor dijo en el lugar citado al Papa Eugenio.

46. La autoridad suprema de los Papas se fué exaltando gradualmente despues de la conversion de Constantino contribuyendo á ella la santidad de sus personas, su ardiente celo, pureza de su fé, y demás virtudes, continuó por devocion y despues por vanidad, porque la hacian los emperadores y el senado romano, que las órdenes de sus obispos se observasen en toda su vasta dominacion, y así les daban el auxilio militar por medio de los gobernadores de las provincias; de modo que S. Agustin en su epístola 216 al Papa Celestino, *se queja de que los miserables cristianos recelaban mayores males del Pontífice asistido de las tropas, que podian temer de los hereges antes de ser religiosos los emperadores.*

47. Esta autoridad papal fué cobrando mayor aumento cada dia con el cuidado que la curia romana observa en aprovecharse de todas las ocasiones que le ofrecen, y de cuantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que por mayor fueron las siguientes.

48. Primero: la heregía de los Iconoclastas de que fué autor y here-siarca el emperador de Constantinopla Leon Isaurico, la cual le hizo muy

abhorrecible en el occidente, y dependiendo de él entonces lo temporal de Roma quedó el obispo de ella mas absoluto en su trono y en la Italia

49. Segundo: la ocupacion de las sillas patriarcales de Alejandria, Antioquia y Jerusalem por los Sarracenos y la separacion de la de Constantinopla con el cisma de los Griegos que la dividió de la Apostólica, con que cesando la gran autoridad que aquellos patriarcas tenían en la Iglesia universal, con la cual contenían la que ahora tiene Roma, tomó esta gran altura; lo que se prueba claramente de que hallándose el imperio Griego y Constantinopla su corte en su mayor decadencia, y en víspera de su último estermínio en tiempo de Juan Paleologo séptimo de este nombre, habiendo venido en el año de 1438 José, patriarca de Constantinopla, al concilio general que para la reunion de las dos Iglesias abrió Eugenio 4.^o en Ferrara y concluyó en Florencia, no obstante las negociaciones que intervinieron, estuvo tan atento aquel prelado á la conservacion de las antiguas preeminencias de su dignidad, como inflexible en no presentarse ante el Papa para prestarle los debidos honores y obsequios, sin que primero fuesen en su nombre 4 cardenales 25 obispos y un gran número de oficiales y cortesanos á recibirle á bordo de la nave en que se embarcó en Venecia y se encaminó á Ferrara por el Pó: como se ha egecutado y acompañado en esta forma de un magestuoso séquito de arzobispos y obispos de la Grecia fué conducido al palacio pontificio, en donde esperándole Eugenio en su cámara asistido de todo el sacro colegio, luego que le vió al volver la puerta se levantó del trono, y subiendo á este el patriarca sin doblar la rodilla y sin besar pié ni mano al Papa le abrazó y mutuamente se dieron la paz en la mejilla el uno al otro, y se sentó despues sin consentir que mediase la silla de algun cardenal entre la del sumo Pontífice y la suya. Sirop. sept. 4. Cap. 21. Y además de lo espresado se vé en las actas griegas del concilio que en la profesion de la fé que en 9 de junio de 1433 pocas horas antes de morir hizo aquel gran prelado reconociendo en ella el divino primado de los Papas, y confesando santamente todos los dogmas católicos que en la Iglesia latina disputaban los Griegos se retuvo en su escritura el título de patriarca ecuménico ó universal tan enojoso y celoso á todos los Pontífices romanos desde S. Gregorio el grande.

50. Tercero: las donaciones del exarcado y otros estados temporales de la Italia, que hicieron á la santa sede Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio y otros religiosos monarcas, con que los Papas juntaron á la potestad de padres espirituales de la cristiandad la preeminencia de príncipes del siglo.

51. Cuarto: la coronacion de Carlo Magno de Francia por el Papa con la diadema del imperio y títulos de cesar y de augustus emperador en sus descendientes, con cuya falta y con la opresion de la Italia tiranizada por sus príncipes, fué Oton 1.^o llamado por el Papa Juan 12 por el senado de Roma pueblos y ciudades para su redentor, como antes el gran Carlos para sacudir el yugo longobardo, por cuyo mérito y utilidad pública, habiendo sido aquel proclamado de todos por su señor y emperador romano con derecho transmisible á su posteridad, fué coronado por el Pontífice con la corona de oro, quedando por este hecho los Alemaues obliga-

dísimos á la santa sede como lo habían estado antes los Franceses, y los Papas se establecieron con la dependencia de la sacra uncion y coronacion imperial una prerrogativa que les ha sido muy fructuosa, no obstante de ser aquella una religiosa ceremonia sin la cual mantuvieron los emperadores romanos su dominacion y cetro, por lo cual y por sentimientos de Federico 1.º contra Adriano 4.º por haber dado éste en un breve el título de beneficio de su colacion á la corona cesarea, habiendo mediado los obispos de Alemania para conseguir la union del imperio y el sacerdocio, aquel monarca despues de haber desmentido en sus reinos la espresion en estos terminos: *cum post electionem principum à solo Deo regnum, et imperium nostrum sit, quicumque nos imperialem coronam pro beneficiis à domino Papa suscepisse dixerit, mendacii reus erit*; les dió una respuesta que insertaron en la carta escrita al Papa, en que aquellos prelados señalaban los límites de la santa sede en el principado de su soberano, como se vé en ella misma apud Radev. lib. 1.º Cap. 16 ad Adrianum, y estuvo tan lejos de formalizarse Adriano de la independencía que suponía Federico de su sede, que antes para satisfacerle le envió dos cardenales legados que en su nombre y en el del sacro colegio le saludasen con sumo respeto y reverencia como á supremo señor del orbe romano, y le escribió otro breve asegurándole que su augusta corona en lo temporal no tenía otro superior que á solo Dios. Radev. ibid. Cap. 23.

52. Quinto: la decadencia de la sucesion de Carlo Magno, en que Carlos Calvo para obtener la corona contra los derechos de su hermano Luis Germánico y contra los hijos de este sus sobrinos Luis, Carlos Man, y Carlos Craso, intimidando á los Romanos con sus armas, ganando á los magistrados con sus dádivas y al Papa con sus promesas, logró la usurpacion de la diadema que gratificó á Juan 8.º reconociéndolo por el hecho de donársela, la temporal potestad que ni Cristo le donó ni tenía por otro título.

53. Sesto: la traslacion del imperio frances á los Alemanes, que por la gloria de ver en su nacion la corona cesarea adoptada antes del mundo por señor universal de las gentes, les prestaron tales obsequios á los Papas, que estos empezaron á considerarse por sus soberanos y á los emperadores por sus hombres y vasallos, declarándolo en versos y pinturas como nos lo acuerda Radev. lib. 1.º Cap. 12, y en consecuencia de esta presuntuosa persuasion de la corte pontificia, franca é intrepidamente declarada por el cardenal Rolando, legado y canciller de la santa sede en la augusta asamblea de Besanzon, á donde prorrumpió en estas palabras: *quo habet ergo imperator, si à Domino Papa non habet imperium?*; las cuales le hubieron de costar la vida, porque furioso y arrebatado de honor Oton de Babiera conde Palatino, que por su empleo tenía en la mano el estoque imperial, le tiró tal golpe con el que le hubiera pasado de parte á parte, si el Cesar aunque principal ofendido pero mas moderado, no se hubiese atravesado prontamente: se veía en el palacio Lateranense una pintura en que se representaba el emperador Lotario á los pies de Inocencio 2.º en forma y postura de vasallo, declarándolo así estos versos latinos.

Rex venit ante foras virans prius urbis honoris.

Post homo fit Papæ, sumit quod ante coronam.

De lo que sentido Federico Barbarroja, se quejó altamente, y pidió que las escrituras se rompiesen y la pintura se borrarse; Radev. sup. 16; y aunque le dió el Papa una cabal satisfaccion, repitió despues Clemente 5.º contra Enrique 7.º aquella soberana pretension, como se reconoce en su clementina de *jure jurand*. Si bien Enrique que juró como sus antecesores la defensa, la proteccion y la abogacia de la santa sede, tuvo muy presente la notable diferencia que hay entre el juramento de fidelidad, y la fidelidad del juramento, como se lee en su carta que trae Reynaldo al año de 1309; y asimismo renovó la instancia de la pretensa soberanía temporal contra el emperador Luis de Babiera, el Papa Juan 22 publicandó varias extravagantes y fulminando munitorios hasta llegar á abrogarse los derechos en el cielo y tierra, como se vé en sus palabras: *cum in persona Beati Petri terreni, simul, et celesti imperii jura Deus ipse commiserit*; Reynald. lib. 1.º ep. 79; pero uno y otro soberano Pontífice, contra cuyos ardientes conatos ambos emperadores, hechas sus protestas y apelaciones judiciarias ó jurídicas, recarieron al tribunal tremendo de las armas, no sacaron otro fruto, que el de la turbacion de la Iglesia con los cismas, y el de regar la Europa con la sangre de aquellos para cuya salud vertió la suya Jesucristo.

54. Séptimo: la persuasion en que estuvieron los muchos emperadores de Alemania de que el acto de la coronacion pontificia defendia su firmeza en el imperio, con la cual los Papas antes de inaugurarlos les obligaban á firmar lo que mas convenia á su exaltacion, como lo egecutaron Inocencio 3.º con Federico 2.º y con Oton 4.º Honorio 3.º

55. Octavo: lo formidables que en aquellos tiempos fueron las censuras de cualquier modo que se fulminasen, y como los Papas trataban con ellas de arrastrar y reducir á las últimas estremidades á los emperadores que no les eran muy obsequiosos y rendidos, como lo hizo Gregorio 7.º con Enrique 4.º, Inocencio 3.º con Oton 4.º, Gregorio 9.º é Inocencio 4.º con Federico 2.º, y otros sus sucesores; los césares por no arriesgar sus coronas disminuyeron su decoro, sugetándolas demasíadamente á los dictámenes de Roma.

56. Nono: La incauta vanidad con que algunos nimiamente pios ó sencillos para igualarse á los emperadores en la cereñonia de ser ungidos y coronados por los Papas, creyéndose aquellos dueños absolutos de la libertad de sus reynos, los sugetaron como tributarios á la santa sede como de hecho, y sin derecho ni efecto lo egecutó con Inocencio 3.º el rey de Aragon D. Pedro el católico con grandes perjuicios de sus estados y nietos, con lo cual los Papas se elevaron tanto sobre los monarcas, que desdeñándose de ceñirles las diademas con las manos, inventaron coronarlos con los pies, por cuya causa dicho rey D. Pedro, nada conforme con que Inocencio honrase con los suyos su real tésa, dispuso que la corona que habia de servir en la funcion se formase de pan aciano, á fin de que la dignidad de la materia elevada por Cristo para el Altísimo Sacramento del Altar, le mereciese al Papa mas atenta devocion que su cabeza.

57. Décimo: el aborrecimiento de los Italianos á la dominacion de la Germania, y como en los bandos de Guelfos y Gibelinos fueron los Papas los gefes del partido contrario, el motivo de sacudir el yugo estrangero les graueó el mayor séquito para hacerse respetar en la Italia y aun en la Europa.

58. Undécimo: la investidura de los nobles estados de Nápoles y Sicilia que de mano de Nicolás 2.º quisieron recibir en el año de 1059 los formidables Normandos en la persona de su ilustre duque Roberto Guiscardo, el que prestó juramento de fidelidad y los omenajes de vasallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1046 por los príncipes de aquella nacion, y el emperador S. Enrique reconociéndole por supremo señor y las tierras que poseían en Italia por sus feudos; en cuya consecuencia Enrique 7.º en el año de 1313 citó á Roberto rey de Nápoles como á su vasallo y feudatario, y le mandó comparecer en Pisa ante su soberano tribunal, y por su contumacion lo arrojó del imperio y desnudó de la corona que dió al rey de Sicilia D. Enrique; y veis aquí, dijo Mamburg. lib. 2.º de decadent., todo el fundamento del derecho de los Papas sobre los reynos de Nápoles y Sicilia, hoy dependientes de su sede. Ellos deben una gran parte de su grandeza temporal á los Normandos, que por empeños de ellos en su defensa, principalmente contra los emperadores que podían pretender, ó que las provincias de que se habían apoderado les pertenecían, ó que las habían recibido del imperio como feudos; recusaron declararse vasallos de la santa sede, aunque lo eran ya de la imperial, á fin de que ningun poderoso se atreviese á hacerles guerra, sin esponerse á los rayos de la Iglesia.

59. Duodécimo: la elevacion de la dignidad cardenalicia sobre la episcopal, en cuyo eminente acrecentamiento estriva en gran parte el de la corte papal, porque siendo esta la única oficina de las púrpuras y su soberano el árbitro de dispensarlas, al paso que los brillantes resplandores con que se han ido de dia en dia realzando, son en lugar de los antiguos palacios, sagrados y profanos, el centro á que corren exalados los votos y los deseos de los sugetos mas conspicuos en letras, sangre y empleos; han tomado los Papas el medio de ganar las plumas y el poder, interesando igualmente las águilas y los leones en la exaltacion de su trono, como lo ejecutaron Eugenio 4.º con los mas insignes prelados de su enojoso concilio Basileuse, y Julio 2.º con los ministros mas autorizados de los Reyes, pues sobre concurrir en el tiempo de su pontificado los tres mas elevados validos en las monarquías de España, Francia é Inglaterra, cuales fueron Cisneros, Ambrosio, y Volseo, teñidos todos con el *murice*, se halla que en el año de 1510 en la creacion que hizo de 9 cardenales, los 8 fueron ministros estrangeros, y con el nono que reservó en su pecho, esperanzó para sus particulares fines al obispo Gurgense, gran valido y plenipotenciario del emperador Maximiliano, y de esta conducta le han resultado y resultan á la corte Romana dos grandes importancias; una el propiciarse la de los soberanos hijos de la Iglesia, penetrar sus secretos, manejar sus resoluciones, y atravesar sus designios por la inteligencia de los mismos en

quienes los príncipes depositan sus arcanos y confían la dirección de sus negocios; y la otra humillar á los obispos para que no tengan espíritu ni fuerzas con que repetir sus preeminencias y derechos, así porque por este medio les gana Roma los sujetos mas dignos, metiéndolos con la divisa *roja* en su partido, como porque los padres purpurados, anteponiendo la institución humana del *galero* á la divina de las *mitras*, se han sobrepuesto de modo á los sucesores de los Apóstoles, que no pudiendo los obispos de Francia tolerar su altura factuosa, prorrumpió su dolor en el concilio Constanciense en la citada propuesta, haciendo en ella la distincion entre una y otra dignidad.

60. Décimo tercio: las vacantes y cismas del imperio en que los pretendientes por tener gratos á los Papas y fortalecer con su proteccion sus partidos, desgarraban el manto imperial sacrificando sus girones, prerrogativas y escelencias á los Papas; y estos, manejándose entre los rivales con admirable destreza, no perdían de vista sus ventajas, como se vió en el cisma de Filipo de Suecia y Oton de Sajonia á donde el primero por propiciarse á Inocencio 3.º, le ofreció el ducado de Toscana, y el 2.º le facilitó el dominio del ducado de Espoleto y el del patrimonio de la condesa Matilde, ambos estados feudales del imperio, é Inocencio aprovechándose de la oportunidad, se metió en posesion de la entera soberanía de Roma, siendo el primero entre todos los Papas que recibió y se hizo prestar los homenajes del prefecto de aquella ciudad, antes cabeza del mundo.

61. Décimo cuarto: la poca frecuencia de los concilios, especialmente de los nacionales y generales, siendo los primeros muy necesarios para mantener la disciplina eclesiástica y extinguir la relajacion, como se esperimentó en la cristiandad, especialmente en España en su Hiberitano y Toletanos; y los segundos de igual importancia para la declaracion de los dogmas, propagacion de la fé, definicion de las dudas, condenacion de los errores, extirpacion de las heregías, promulgacion de las leyes y reformation de las costumbres; por cuya necesidad conocida en la Iglesia se hallan practicados en el tiempo de los Apóstoles y en los siglos mas florecientes de la cristiandad. Y habiéndose intermitido con no pequeño daño del cuerpo místico de Cristo, lacerado con cismas, errores, destemplanzas y abusos, ordenó el concilio Constanciense, que en adelante de 10 en 10 años se frecuentase su celebridad perpetuamente, y siendo esta providencia tan conforme al Evangelio como al derecho de las gentes, no ha tenido efecto porque la curia romana, temerosa de su reforma y de que los obispos juntos repetían sus derechos, abomina los concilios nacionales como á sus mortales enemigos, haciendo y frustrando los generales con el mayor arte y esfuerzo, como sucedió en el Senonense y Basileense y últimamente en el Tridentino, convocado con tanta necesidad de la Iglesia, como repugnancia de los Papas, en fuerza de los clamores del pueblo cristiano y de los príncipes, y aun así disolutivamente trasladado por Paulo 3.º desde Trento á Bolonia, no obstante la contradiccion de Carlos 5.º y de todos los obispos españoles, y conducido atropelladamente por Pio 4.º, en medio de las gravísimas representaciones con que Felipe 2.º y los preladados de estos

reinos se opusieron á su finalizacion intempestiva. Tanto es el miedo que Roma tiene á los concilios generales, y estando en ellos la plenitud de luces con que el Espíritu-Santo los ilustra, se vé que está bien hallada en la obscuridad de su conducta quien las haze, como dice el Evangelista S. Juan Cap. 3. °

62. Décimo quinto: la exencion de los capitulos de las Iglesias catedrales, y sobre todo la de las sagradas religiones, que siendo como son los verdaderos alcázares de la sabiduría y virtud, su gratitud á Roma por haberlas hecho inmanes de la debida sugacion á los obispos por la multitud de sus privilegios, que por su exorbitancia ha sido preciso moderarlos, y asimismo su dependencia total de aquella corte les han ganado y obligado de modo y atado sus intereses, que al paso que se hallan poderosamente establecidas en todo el orbe cristiano, son en las colonias ó las legiones romanas que dilatan el mas alto poder de la tierra, ya destilando en los oídos de los príncipes, ya de sus privados los mas favorables dictámenes á Roma, ya fatigando á los prelados con las continuas disputas sobre jurisdiccion, ya estendiendo y poniendo la dignidad papal en libros y púlpitos sin límites, y haciendo en lo temporal á los monarcas, vicarios natales y amovibles de los Pontífices: de suerte que llegó á decir el Sr. S. Pio 5. °, *que eran mayores las facultades que los teólogos atribuiun á su santa sede que las que le habia concedido Jesucristo.*

63. Décimo sexto: el gran cisma del occidente que habiendo empezado en Jundi en 21 de setiembre de 1378, duró casi cerca de 51 años, en cuyo tiempo empeñados los soberanos en mantener la magestad de los Papas les consintieron para ello, que engolfándose sus curias en un abismo de desórdenes, gravasen las Iglesias con intolerables tributos de que se quejó altísimamente en sus reyes la universidad de París, sin que sus clamores, ni las reales providencias tomadas á su misma instancia y á la de todo el clero Galicano, hayan bastado á conseguir la reformacion suspirada y deseada por todas las naciones, en vano solicitada con todo esfuerzo en los concilios Pisano, constanciense, Senouense, Basilense y Tridentino, y nunca esperada del Florentino y Lataranense, presidiendo en aquel Eugenio 4. ° con sus artes, y en este Jacobo 2. ° con su espada, y ambos mas atentos á mantenerse en su silla que cuidadosos de la nave de S. Pedro, porque en todos los concilios generales, las protestas, las reservas, las travesías y artes de la corte romana para no perder el oro que le fructifican los abusos han perturbado los votos y deseos de la cristiandad, y como la desordenada y destemplada organizacion de la cabeza influye en el universal desconcierto de los miembros, llegaron á ser tan exorbitantes los escándalos de los mas obligados al ejemplo, que ellos motivaron las heregias de Wicleff, Juan Hus, y Lutero que se estendieron con la generalidad que todos saben, y los contagios de Zuinglio y de Calvino que por lo mismo se arraigaron en los cantones, Ginebra, Escocia y Francia, y en fin hicieron que la gran Bretaña se dejase arrastrar del cisma de Enrique.

64. Décimo séptimo: la galantería con que la corte romana para antíguar el derecho comun por medio de la cancelaría para que no se in-

vida la estraccion del oro que saca de los reinos con infinidad de sus costosísimos despachos, y para que los príncipes no dén su proteccion á los obispos en la justa defensa de sus legítimos derechos y le sacrifiquen los verdaderos intereses de sus coronas, la noble inmunidad de sus Iglesias y la sangre mas vital de sus vasallos; los ha metido en su partido concediéndoles los patronatos eclesiásticos, la accion de poder cargar derechos en las mitras y las gracias de cruzada, cuarta, décima y millones, sin las extraordinarias que suelen dispensarse en las urgencias, siendo tan cierto que sin la dispensa de los Papas, serían dueños de todo nuestros monarcas, por el fiel amor de sus vasallos, como que esta dependencia produce mas perjuicios que acarrea utilidades, como segun dijimos, lo habrían espresado en su protesta los obispos de Francia.

65. Sobre la inteligencia de estos supuestos, penetrando en los sucesos del concilio de Trento, se ve por sus cartas en las sospechosas narrativas de Fr. Pablo, sinó lo que mas es, en la historia que sirvió á Palaviano de escalon para la púrpura, que los obispos de España y Francia vencieron con la uidad de su celo la division de las naciones demasidamente fervientes en aquel tiempo, que es argumento noble de la justificacion de la causa, menospreciando los *dictérios* y *silvos* con que insultándolos los Italianos, llegó con gran dolor de los pios á profanarse aquel congreso mas de una vez, llamando aquellos á las prelados españoles *sarnosos*, y *herexe* al obispo de Guadix, hasta pasar su insolencia á esclamar en la congregacion del día 1.º de diciembre de 1582 de este modo: *¡Plus molestia nobis infertur ab ipsis hispanis, qui católicos agunt, quam ab ipsis hæreticis!* con lo que herida la nacion en las niñas de los ojos de su purísima fé, exclamó y les dijo: *si quid hujusmodi Gallo accidisse actum, ego ab hoc congressu ad sinodum liberiores provocassem, ubi vero licencie non concedantur, omnes in Galliam revertentur.* Y no fueron mejor tratados los franceses, pues los improperaron de *leprosos: ex Hispanica scabie descendimus in morbum Gallicum.* Palavicin. lib. 19. Cap. 7: si bien al decirles *multum cautam hi Galli*, no faltó quien con libertad genial y sal negra les respondiese: *utinam ad Gallicantum surgeret, et Petrus pæniteret.*

66. No obstante, los espresados insultos y otros de los que debiendo por su obligacion y egemplo ser ovejas oficiosas, á la labor de los panales para el dulcísimo pacto de la Iglesia y se convirtieron en *adispas* para impedir la obra de sus estímulos á los operarios Apostólicos: constantes los obispos de España y celosísimos los de Francia, solicitaron con cristiana entereza, con graves representaciones y vivísimas instancias la reformation de la mística ciudad de Dios, tan suspirada de los buenos, y tan importante á la edificacion de los fieles y confusion de los hereges, de modo que en la congregacion del día 17 de mayo de 1563 el cardenal de Lorena haciendolo presente á los prelados *el voto de la célebre junta que formó Paulo 3.º*, hizo una iarectiva contra las reservaciones, exenciones, retenciones, y relajaciones del derecho comun calificándolas de *invenções* jamás vistas en la Iglesia de Dios é introducidas con tan poca justicia como egemplo; y volviéndose al cardenal Osio le rogó, que pues era legado en el concilio, ahogase

las *zorras* que demuelen los frutos y afeaban la hermosura de las viñas del Altísimo, perfeccionando así lo que había santa y doctamente promovido en sus escritos; y añadió el doctísimo Guerrero arzobispo de Granada, conformándose con el voto de aquel cardenal, el sumo escándalo que causaba el ver en la Iglesia de Dios, que debiera conservar armonia con todas las repúblicas, que las leyes de sus cánones fuesen temporales y las relajaciones perpetuas, y que aun permitiendo que en algun tiempo pudieran coartarse las reservaciones y reglas retentrices, la actual positura y el *escándalo de la Europa* pedian que Roma restituyese á los obispos sus derechos. Palavicin lib. 2.º Cap. 16.

67. La instancia de aquellos grandes prelados á toda luz se hallará santísima; pues sobre ser de rigorosa justicia dar á cada uno lo que es suyo, sobre pertenecer á los obispos sus derechos, no por institucion humana, sinó por disposicion divina, no por gracia de la tierra, sino por gracia divina y del cielo; su intencion era remover una piedra de pública ofension, y extinguir un semillero de tinieblas y de monstruos, y siendo esta verdad indisputable, si creemos al cardenal Palavicino, se verá por su propia confesion, que el motivo que movió á los prelados de Italia á contradecir á los prelados de España y Francia su justísima demanda, no fué la pura gloria del cielo, sinó la de la tierra, no la de Cristo, sinó la de su nacion, considerando que cuando esta se halle deslucida por la falta de rey comun y natural, que mantuviese en Roma la antigua magestad de sus cesares, les convenia magnificar en el estado eclesiástico la sacrosanta dignidad de la tierra, atribuyéndole un poder desmentido, un liberrimo arbitrio y una dominacion despótica en la Iglesia: todas son palabras de dicho cardenal Palavicino lib. 2.º Cap. 4; si esta consideracion profana es bastante para alterar las disposiciones canónicas y celestiales, se deja al poderoso juicio de los sabios.

68. Los prelados de las coronas nada satisfechos sin el logro de sus santas instancias, á vista del estado del concilio y á la de haber sido infructuosos en los antecedentes los esfuerzos de los padres: tomaron para restituir la reforma y restitution de sus derechos, el indirecto medio de solicitar eficazmente se definiese como dogma de fé que los obispos reciban inmediatamente su jurisdiccion del sumo eterno Sacerdote Jesucristo, como los Apóstoles de quienes son sucesores en lo pastoral, en el principado y en el espiritual magistrado y ministerio de la Iglesia.

69. El alma de su santo negocio consistia, en que si bien algunos doctores sientan que las relajaciones, reformationes &c. de algunos príncipes en sus leyes sin justa causa no solo son ilícitas, sinó tambien ineficaces, la mayor parte de canonistas y teólogos aunque las califique de culpables, las reconoce subsistentes, Suarez de leg. lib. 6, Cap. 18 y 19. Pero al contrario en las materias de derecho divino y en sus sanciones celestiales, en que no hay potestad en la Iglesia por soberana que sea para relajarlas ó inmutarlas por via de solucion, sinó por via de declaracion al modo de la facultad de obispos en el derecho pontificio, y el inferior en la ley superior, es indubitable que las alteraciones de los Papas en ellas, sin que resulte ma-

yor bien ó á lo menos igual al cristianismo y á las almas, no solo son pecaminosas, sino vanas, sin efecto ni valor, Cayetan. in sent. 2 9 78. art. 4 Palavicin. lib. 21 Cap. 6. Por lo cual, dimanando de los Papas la jurisdiccion de los obispos, aunque ilícitas, serían aquellas alteraciones valerosas, y son inválidas dependiendo como depende su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo. De que concluyen que definiendo una vez á su favor este punto, los Papas sin especial utilidad de la Iglesia y aprovechcho de su rebaño, no podrían limitar su jurisdiccion, sino es que se juntase el cielo con la tierra, el derecho divino al humano, y exaltasen sobre el imperio al vaticano, y sobre el reyno del humanado Dios el cetro de Pluton.

70. La corte romana atentísima á sus propios intereses olió la pólvora y reconoció en las consecuencias sus perjuicios, y como no se pierde sin pena lo que se posee con ternura, estimulada de aquellos, no hubo piedra que no moviese, ni artificio de que no usase para eludir la definicion promovida y suspirada por los preladados.

71. Para acallar á los de Francia y moderar sus espíritus fogosos, además de darles tiempo para exalarlos prolongando la sesion, considerando la curia romana al cardenal de Lorena por su gefe y amantísimo de gloria por su genio y alto nacimiento, entre otras confianzas con que procuró ganarle, le insinuó la atencion de gratificarle su mérito con la legacia perpetua de las Galias; y este principe en cuya condicion superaban las calidades de cándido y gloriosa á las de ardiente, con la esperanza de ser semi Papa en París, se olvidó de sus obligaciones á la Iglesia, y de la celosa conducta con que se acreditó á los principios en el concilio.

72. A que se añade, el que en aquel tiempo se empezaron á echar los cimientos de la liga católica que despues fatigó tanto á la Francia, y como desde entonces se eligieron los señores de su casa para mandar soberanamente las armas del partido bajo el patrocinio del Papa y rey de España; la basta ambicion con que el cardenal consintió ver coronada su familia con los derechos de la sucesion de Carlo Magno, y con los pretextos de religion con que se cubrió aquella liga, le hizo abandonar los intereses de la casa de Dios por los adelantamientos de la suya.

73. Por lo que miraba á los obispos de la corte de España se valió la de Roma de la ocasion que le facilitó Felipe 2.º, quien siendo el rey mas poderoso entre todos los soberanos hijos de la Iglesia, y deseando exaltarse sobre todos los demás, pretendía la preferencia de su embajador al de Francia, para cuyo efecto, pareciéndole que el primer paso debía ser el de la igualdad, solicitaba con Pio 4.º que le mandase practicar en el concilio en las ceremonias de la paz y del incienso, concertándolas de modo que á un tiempo y con el mismo decoro se egeratasen con su ministro el conde de Luna y el de Francia; y condescendiendo el Papa con su instancia, dió orden para que en la solemnidad del dia de S. Pedro del año de 1563 se hiciera lo que deseaba España, y aunque no tuvo efecto por el santo celo con que lo impidieron los mismos obispos nacionales, prefiriendo con confusion de Roma y de la Italia á la gloria de su rey, el bien de la Iglesia periclitante en la disolucion del concilio, con un cisma logró la corte de Roma todo el

fin de su interesante libertad desvanecida, porqué por una parte deshizo con ella la santa conformidad de los prelados de las dos naciones y coronas para superar las divididas, y por otra obligó al rey Felipe á que abandonando á sus obispos por el humo del incienso se arruinasen sin su apoyo sus intentos; si bien ellos solo confiando en las clemencias del cielo, estuvieron tan firmes y constantes, como se vió en las congregaciones de 7 y 14 de julio, en que amenazaron, que si en la sesion que en el dia siguiente se había de celebrar no se definiese el dogma, ó protestarian, ó saldrian á clamar en medio del concilio para descargar publicamente sus conciencias. Palavicin lib. 21 Cap. 2 y aunque con efecto se celebró la congregacion y no egecataron uno ni otro, contentándose con decir grave y seriamente su sentir por considerar en lo infructuoso del amago el cancer de la llaga y lo desesperado de la cura; se hizo no obstante juicio por los hombres mas graves de aquel tiempo que en este tratado de política, no de oro fino, de Felipe 2.^o, quiso mas la extraccion del de sus reynos y depender de Roma, que la autoridad de los obispos sus vasallos.

74. En este altercado, que tanto alborotó en Roma y que suspendió el concilio con dolor de los pios y consuelo de los cismáticos, es digno de recuerdo el acto del citado Guerrero que en la congregacion del dia 18 de octubre de 1562 habló de esta manera: *El obispo es en la Iglesia de Dios uno solo como ella, segun S. Cipriano, de que aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtiene in-solubum sus partes, el de Roma y los demás somos hermanos legítimos de un padre que es Cristo y de una madre que es la Iglesia, de la cual y en la cual somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas de un dueño, que es su esposo, y como los hermanos no reciben el ser unos de otros sino del padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institución pastoral á nuestro hermano mayor el Papa, sino al que es ten padre suyo como nuestro; con otras espresiones dignas de su santidad y erudicion, á que añadió Ayala obispo de Segovia *Que teniendo la jurisdiccion episcopal un mismo autor, una misma raíz, unos mismos fundamentos y principios, no debian esperar los Pontifices que los hereges les confesasen la suprema potestad, mientras no reconociesen y restituyesen la suya á los obispos.* Palavicin. lib. 18 Cap. 14.*

75. Aunque por las travesuras de la corte romana no llegó á definirse la divina institucion de los obispos, quedó colocada en un último grado de teológica verdad y certidumbre, pues sobre deducirse de los dogmas Evangelicos y tradicion Apostólica sin circuitos ni fastidiosos discursos, la especial de haberla considerado definible en un concilio general dos naciones enteras, las mas sabias, célebres, santas y celosas de la cristiandad, la han hecho tan recomendable que solo los juicios arrastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja é inevitable dependencia pueden dejar de mirarla sin respeto, á que se añade la gran circunstancia de la carta de Fr. Pedro Soto, de quien Palavicin. no pudo dejar de decir: *Summan ille obtinebat æstimationem severæ probitatis, solidæque scienciar, et sustinuerat autoritatem episcoporum esse juris divini;* y de la carta dice: *hæc epistola statim. Tridenti vul-*

gata, ob rei argumentum, hominisque conditionem celebris postea per universam Europam evasit. El caso fué que estando este varon admirable, honra de España y de su siglo, actualmente trabajando en el concilio con sumo celo en la edificacion y reparos de la Iglesia combatida de tantos abusos y errores en su disciplina y fé, y esforzando para ello que se declarase ser de derecho divino, así la mansion pastoral ó residencia, como la autoridad de los prelados, le sobrevino en 27 de Abril de 1563 la enfermedad de la muerte en medio de tan santa obra y le arrebató en tres dias, en cuyo espacio aquel cisne á la luz del último desengaño cantó con la libertad santa de S. Pablo en sus epístolas, y en la egemplarísima desaprobacion de S. Pedro, cuando le advirtió reprehensible la carta que le escribió á Pio 4. °, en que le ruega é insta á que en la provision de beneficios atienda al bien de las almas y á los emolumentos de la casa de Dios, y no al lucro de su curia y ministros, como tambien á la definicion de los dogmas, concluyendo con que no era decente á su santa sede exaltarla con ambicion, ni conducible á su soberanía el vilipendio de los obispos sus hermanos. Palavicin. lib. 6 et 2 Cap. 13. Así sentían, así hablaban, así obraban por la gloria de Dios y de su Iglesia los prelados y doctores españoles de aquel siglo, *debiendo avergonzarse en su cotejo los presentes, que ó deslumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes, adoran con bajeza de espíritu y con profundo silencio el yugo; santificando con religiosos elogios su abatimiento, y labrando con la cadena de su servidumbre su corona;* de suerte que la advertida curia romana que lo conoce todo y lo disfruta, y al mismo tiempo los desprecia, les puede decir lo que el emperador Sergio á los romanos senadores, viéndolos en lugar de la libertad que les quitaba, llenos de reverentísima paciencia: *¡o homines ad serviendum natos!*

76. No obstante pues no haber quedado definida la verdad de la celestial institucion de los obispos, ha quedado en una clase que escede su moral certidumbre á la de las opiniones probabilísimas, y que como tales son en la mas rígida y justa censura practicables, y así sus consecuencias segurísimas, y sus deducciones inmediatas y sanas en la praxis.

77. Así esta consiste en el uso del derecho natural con que cada uno puede lícitamente tomar lo que es suyo en cualquier parte que lo halle, como la reformacion de la Iglesia, y el postiliminio del derecho comun, restituido á su primera libertad despues de la esclavitud prolongada de los cánones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadísimas autoridad á que la curia romana ha reducido á los obispos, especialmente estando divididos en sus diócesis, y pues la esperiencia ha dicho que unidos en los concilios generales y con la voz de la cristiandad de sus naciones han sido vanos sus esfuerzos, mal se podrían creer eficaces estando separados en sus territorios, y quizá algunos menos atentos á la causa del cielo, mas cortesanos con las del mundo, y casi todos temiendo la tiranía de aquella corte, no se atreverán á respirar.

78. A que se añaden dos cosas: la primera que con la larga paz de las provincias se suelen olvidar las artes de la guerra, y con el transcurso pacífico de tanto tiempo la misma condescendencia de nuestros monarcas á

aquella corte, y los discursos de los españoles empeñados como colonos de la verdad en descubrir en los insondables piélagos de sus incomprensibles misterios nuevos rumbos de discursos; han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la Iglesia, de la erudicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la Iglesia primitiva, y cuestiones dogmáticas; de manera que rarísima vez se vé en los doctores mas eminentes en la teología prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y dataria pontificia son verdaderas oficinas de S. Pedro; no se escandalice al oír que S. Ambrosio, S. Agustin, S. Atanasio, y S. Crisóstomo fueron consagrados obispos, sin ser preconizados de los Papas, sin bulas y sin cargamento de pensiones; y la segunda, que como por la congregacion de la inquisicion general de Roma se prohiben frecuentemente las obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sabios por no tener estos á la mano los milagros como S. Bernardo para perseverar con ellos sus libros de las condenaciones y censuras, como aquel santo doctor los suyos. S. Bernardo de considerat. ad Eugenium.

79. Tampoco se puede prudentemente esperar la reformation de la curia romana, ni la restitution del derecho comun, ni la del canónico y divino en la reintegracion de sus acciones á los obispos, de la soberana providencia de los Papas, así por lo que se ha dicho, como porque aunque despues de aquellos abusos ha habido algunos de cuya santidad y celo por la mayor gloria de Dios se pudiera prometer la cristiandad el entero cumplimiento de sus votos, la difícil reformation es superior á su alta potestad y solo por esto no quieren los romanos que la tengan: en unos la brevedad del pontificado no les dió mas tiempo que para desecharla, en otros las falacias de sus parientes y ministros les frustraron los propósitos de enmendarla: á unos la dureza de la materia fué óvico grande para valerse de la ocasion, y á otros en fin, el temor de morir anticipadamente como Adriano 4.º, quien los redujo á inaccion con el escarmiento y recelo de alguna fatalidad. Inocencio 12 al mismo tiempo que remordido del gusano de su conciencia se condolia de los desórdenes de la dataria, los toleraba, y considerándolos dignos del mas eficaz remedio, los permitia.

80. A que se junta que las reformaciones intentadas ó egecutadas en Roma, ya por el celo de los cardenales juntos en cónclave, ó por el de algunos santos Papas, han sido siempre las primeras insubistentes, y las segundas vitalicias: de aquellas son testigos claros los oscuros egemplares de Julio 2.º, dispensándose cuando Papa quanto juró para serlo, y de Alejandro 7.º en la dispensacion de sus nepotes, y de estas la esperiencia así en el pontificado de Alejandro 8.º en que para hacer clarísima su casa, se vieron caminar por los espaciosos canales de Venecia los rebalsados raudales de oro y plata que la severa disciplina de su antecesor Inocencio 11 no dejó entrar en su palacio como tambien con la muerte de Inocencio 12 en que tambien las reformas de los abusos de las resinas *in favorem* con reserva, y de las pensiones bancarias en los beneficios curados cobraron nueva vida, y los desórdenes que han quitado gran parte de su eficacia á las familias pontificias, perderán su vigor en adelante, si como publican los fiscales

del norte, se trata de romper el sagrado de los sellos del difunto Papa para abrir de nuevo la puerta á la venta de los clericatos de la cámara.

81. El único remedio humano ó recurso á la reformation suspirada por la cristiandad de la curia de Roma y libertad de las Iglesias de España, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas, pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante, que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo de la hidropesia agena que fomenta, y de la sed que su permission motiva á su exalada familia.

82. Son los príncipes soberanos por su dignidad padres y tutores de sus vasallos, universales protectores de las Iglesias de sus reynos, y egecutores del derecho natural, divino y canónico; por cuyos títulos, aunque no les es permitido dar leyes al altar, ni tomar el incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus dominios, cuidar no se haga fé-tido, sinó acceptable á los ojos de Dios el incienso, conservar la pureza de sus aras é impedir sus profanaciones, purgar los abusos, proteger el clero, defender á los sacerdotes, é interponer su real auxilio y mano fuerte para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vejaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los legítimos derechos de sus vasallos, así eclesiásticos como seculares, contra cualquiera, por muy privilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos.

83. Esta fué la práctica de los reyes mas celebrados en las escrituras del viejo testamento y en el nuevo de los grandes emperadores, Constantino, los dos Teodosios, Valentiniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno y Oton 1.º, dignos por su piedad de que la Iglesia los reconozca y venera como padres; por lo cual Eusebio Pamphilo en la vida de Constantino lib. 1.º Cap. 3 et lib. 4.º Cap. 24, llamó á este emperador obispo universal de los negocios esternos de la Iglesia, y añádase que convocó sínodos, que los presidió, y que estableció en ellos leyes admirables á su santa disciplina.

84. Estas especiales prerrogativas regias se hallan establecidas en los reynos de España por sus leyes, y en ellos siempre practicadas en la sustancia, aunque quanto al rito con alguna diferencia, como se ve en las reglas de estrañar á las personas de uno y otro clero, de satisfacerse en sus injurias, de compensar sus daños, de ocupar sus temporalidades, de alzar sus fuerzas, de examinar y retener sus bulas apostólicas y de otras muchas, manteniendo por todas ellas sus justos derechos á sus vasallos, oponiendo su real cetro á cualquiera que intente convertir el cayado, el báculo en opresion.

85. Aunque estas verdades se hallan ilustradas por nuestros sabios escritores, no me dispensaré por lo enojosas que son á los romanos de producir dos documentos, uno conciliar y otro regio, que llanamente las comprenden y justifican.

86. El primero es de Eusebio, obispo de Dorilia en su memorial y libelo suplice á los emperadores Valentiniano y Marciano, leído y apro-

bado en la primera accion del concilio general Calcedonense, en que hallándose oprimido por su superior Dioscoro patriarca Alejandrino, implora el real auxilio de aquellos principes, y concluye diciendo: *nos sumus oppressi à reverendissimo Dioscoro episcopo Alexandria civitatis, addimus veram pietatem supplicantes justitiam promeri*; con las cuales concuerdan las palabras de S. Gerónimo, referidas en Cap. Reg. 25 q. 5, en que dice: *Regum officium est propium facere judicium, et justitiam, et liberare de manu calumniatorum vi opresos, et peregrino pupilloque auxilium præbere.*

87. El segundo es del rey Carlos 4.º de Francia en su arresto de 26 de febrero de 1406, del que ya hablaremos, el cual empieza: *si dotare novas Ecclesias*, y despues de hacer una sucinta relacion de los lamentos de sus pueblos, y de los gravámenes de sus Iglesias, prosigue de este modo: *Nos igitur attendentes, quod ad stabilitatem Ecclesie est potestas regia divinitus ordinata, et quod per regnum terrenum celeste regnum tunc proficit, quod destruentes Ecclesiam rigore principum conteruntur: ino sacri canones quando talia per maiores Ecclesie perpetrantur, ad reges deest habere recursum, et quod in illis de quibus notorie turbatus status Ecclesie, etiam Papæ non obedire consulunt sancti doctores: prædictis omnibus cum dicta præmeditatione pensatis, habita prius deliberatione, tam gravamen destructionem Ecclesiarum, virorum que ecclesiasticorum desolationem sub convenientia disimulare ulterius non valentes, nec volentes: tenore presentium ordinamus, quod omnes, et singule exactiones, et quæcumque gravamina superius declarata cessare debeant.*

88. En virtud de estas regalías le es lícito á S. M., y aun obligatorio preservar y redimir sus reynos y templos de la esclavitud en que los tiene la curia romana, repugnante en la gentilidad á todas las naciones, y en la ley de gracia á sus divinas instituciones, el que no las repita su vicario, pudiendo á este asunto traerse aquel lugar de S. Pablo ad Galatas: *state, et nolite iterum jugo servitutis contineri.*

89. La práctica de estas regalías debiera ser la mas circunspecta, para que no caigamos en un escollo cuando huimos de un abismo, de que nos dan buenos egeemplares, aunque funestos, los reynos despeñados en los cismas y otros á donde la paliativa de una concordia ha compuesto las diferencias, dejando á los dueños sin sus capas, que se han dividido entre sí los soberanos del siglo y de la Iglesia, como en las competencias del imperio romano los *trium viros*.

90. No hay providencia en lo humano que no esté espuesta á muchos peligros; mas si el temor de estos justificase la omision en aquella, triunfarian los errores, se descompondría la dulcísima armonía sostenida del derecho de las gentes, y el mundo se poblaria de espinas, porque no hubiera quien las arrancara temiendo lastimarse la mano.

91. La prudencia debe pesár en los graves negocios, las importancias y los peligros, y ponderando aquellas, no se ha de detener por estos, contentándose con la diligencia en precaverlos, como el piloto que navegando entre escollos y sirtes, no pierde de vista ni el cielo, ni la carta, ni suelta de la mano la sonda y el timon.

92. Los medios de que el rey puede valerse para arreglar y justificar

delante de Dios y de los hombres sus resoluciones son tres, entre los cuales los dos últimos parecen mas regulares: *el primero es la consulta de los sujetos mas sabios y justos de sus reynos; el segundo una junta del estado eclesiástico representada en sus preladados, y asistiendo los diputados de las universidades y cabildos, y los ministros reales mas literatos y maduros; el tercero un concilio nacional como los de Toledo, con cuyas deliberaciones podrá conformarse S. M. asegurando su real conciencia y con la seguridad de tener por consejero al Espiritu-Santo, que ofrece los aciertos en semejantes juntas, Eccles. Cap. 6.*

93. Varios egemplos darán á S. M. los reyes de uno y otro testamento para animarle á esta determinacion.

94. En el viejo aprobó el Espiritu-Santo el hecho de Joab: fué el caso, que viendo este rey que los ministros del templo distraían los caudales con que contribuían voluntarios los fieles, llamó al Pontífice y á los sacerdotes, y despues de reprehendidos les prohibió que continuasen en la percepcion de las ofrendas que mandó poner bajo de su mano para egecutar con su real autoridad la reparacion de la casa de Dios, que siendo tan propia de los ministros de su altar, la dejaban arruinar por su codicia: lib. 4.º Reg. Cap. 12.

95. En la ley de gracia merece el primero lugar S. Luis rey de Francia, el cual reconociendo los desórdenes y perjuicios que esperimentaban lo sagrado y profano de sus estados, y considerando que el remedio eficaz de tantos males no podía esperarse de otra providencia que la suya, determinó con consulta de los hombres grandes de su reyno, publicar como publicó para alcanzar las celestiales bendiciones en el mes de marzo de 1268 la célebre pragnática sancion en que condenó la simonia, restituyó á todos los templos y á sus ministros sus inmunidades, reintegró á sus obispos en la inmunidad de sus derechos, restableció la observancia de los cánones, y con ella la disciplina Apostólica y la libertad de las sacras elecciones, y determinó los insoportables gravámenes de Roma, confesando que su curia habia miserablemente empobrecido sus estados.

96. Carlos 6.º de Francia digno nieto de S. Luis, viendo con suua contristacion que con la ocasion del funesto cisma y conciliacion de Bonifacio y Benedicto que de concierto desgarraban la túnica *inconsultil*, dividiéndola entre sí, y viendo cada uno la parte de su suerte, se aumentaban cada dia las dolorosas llagas de la Iglesia, convocó para su curacion en el año de 1398 en París una asamblea general, á que concurrieron el patriarca de Alejandria, 11 obispos, 60 arzobispos, y 60 abades y con ellos el rey de Navarra, los príncipes de la sangre, los ministros del consejo, los embajadores de Castilla, 68 procuradores de los cabildos eclesiásticos, el rector de la universidad Parisiense y á un gran número de doctores en las dos sagradas facultades, los cuales despues de una madura discusion siendo 300 los votos, concluyeron conformes los 247 entre otros puntos, la extincion de las esacciones y gravámenes romanos, el entero restablecimiento de las antiguas libertades eclesiásticas y la restitution y reintegracion de las justas acciones de los obispos, de proveer los beneficios, en cuya conformidad se hizo y se publicó el real edicto en 27 de julio de aquel año.

97. El mismo Carlos en el año de 1405 instruido de los clamores de su reyno, parlamentos y universidad de París, formó en su palacio otra congregacion general donde se hallaron el delfin, los príncipes de la casa, los oficiales de la corona, los ministros de los consejos, 64 arzobispos y obispos, 14 abades y un crecido número de doctores, con cuyo acuerdo se confirmó en 20 de diciembre lo antecedentemente acordado, el arresto provisional de 11 de setiembre contra la estraccion del oro y plata, y la colectoría pontificia, y se estableció por ley inviolable que el no obedecer los abusos de la eclesiástica disciplina es un gran servicio de Jesucristo y su esposa.

98. Además de las dichas asambleas el mismo Carlos convocó en el año de 1408 un concilio nacional presidido del arzobispo de Sens, en que los padres arreglaron el derecho comun y antigua disciplina de la Iglesia, las absoluciones, las dispensas, los juicios, las apelaciones de los beneficios, y todos los demás negocios eclesiásticos, como se lee en la historia del monge anónimo de S. Dionisio: lib. 28 Cap. 5.

99. Y si bien Benedicto para impedir tan fuerte resolucion tuvo medio de hacer presentar al rey por Sancho Lopez gentil hombre de Aragon, una bula en que escomulgaba á todos los que se opusieron á sus buenas intenciones, á los que apelasen de su tribunal y á los que mandasen ó dispusiesen la substraccion de su comercio sin escepcion de soberanos, en cuyos estados metia entradicho hasta llegar á dispensar y absolver del juramento de fidelidad á todos sus vasallos. Carlos juntó un solemnísimo consejo en el que á suplicacion, é instancia de la universidad de París mandó con raro egeemplo de severidad, rasgar en menudas piezas la bula, quemar sus portadores vestidos de túnicas blancas por escarnio, y poner en prision á los prelados eclesiásticos acusados de cómplices en la inteligencia de dicha bula. El mismo monge lib. 28 Cap. 23 y 4.

100. Y aunque Alejandro 5.º envió sus embajadores á Francia para renovar la colectoría, reservaciones, nobles facultades é inmunidades de la Iglesia, no la permitió el rey, antes le prohibió el uso de sus facultades en un edicto de 27 de abril de 1410.

101. Carlos 7.º no fué menos amante de la libertad de la Iglesia y bien de su reyno, porque si bien agitado de la guerra de los Ingleses atraído de la reina de Sicilia y del duque de Bretaña y esperando altamente en Martino 5.º, en 10 de febrero de 1424 promulgó un arresto muy favorable á la curia romana, por lo que le protestó Pedro Cousinet ministro regio como se reconoce en las actas del parlamento que recogió Pedro Phites; despues viendo fluctuar la nave de S. Pedro y la Iglesia toda con las tormentas que habian levantado las dos tíaras y sus consecuencias, congregó en Bourges un concilio nacional en que se hallaron todas las personas distinguidas en nacimiento, conciencia y dignidad de su reyno, los embajadores de Eugenio 4.º, el arzobispo Cretense, el obispo Dignense y el abad Sernanense y los del pretense Felix 5.º y del concilio Basilense, el obispo de S. Ponce, el abad Vigilacense, Guillermo Hugo arcediano de Mens y Tomás de Corselis canónigo Parisiense, reconociendo todos por legitimo á

aquel augustísimo congreso, y en él oídos muy despacio todos los interesados, aunque el rey y todo el clero galicano se mantuvieron constantes por Eugenio y este solicitó eficazmente impedir la pragmática sancion, y aun ofreció al rey el patronato universal de todos los beneficios de Francia; sin embargo, prevaleciendo en el ánimo del rey las consideraciones divinas á los intereses humanos, con maduro acuerdo de todo el concilio, decretó la célebre pragmática sancion que empieza *Inscrutabilis*, en que en 22 títulos formados por parte de los decretos Basilenses se anticuaron las formalidades antiguas, y refloreó la disciplina eclesiástica, promulgando su edicto en 22 de setiembre de 1440 en que mandó reintegrar sus altares de cuantas censuras y abdicaciones de dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos hubiesen fulminado, ó ya Eugenio contra los P. P. de Basilea, ó ya estos contra aquel, sus adherentes y secuaces.

102. El mal ejemplo que la conducta de Eugenio 4.º dió á la cristiandad en el concilio Basileense fué universal y doloroso, porque al paso que los P. P. trabajaban en la Apostólica obra de reformar la Iglesia en su cabeza y miembros, y restituir en su gremio á los Bohemios, se venía á los ojos que el proyecto de la reunion de los Griegos de que se valia Eugenio para la disolucion del concilio, era un falso pretesto, y el verdadero era trasladarlo á parte donde teniéndolo mas á mano para quitar la libertad á los obispos y cerrar la boca á los celosos, se anticuasen los cánones, y se canonizasen las relajaciones, como le reconoció y representó al Papa su legado Juliano el cardenal de Sant-Angelo en sus dos famosas cartas en que le profetizó los males de la religion, que se lloraron despues y se padecen hoy en la Germania, de cuyas lastimosas consecuencias y desgraciada conducta de Eugenio, habla claro, pero modesto Mariana lib. 21 Cap. 6 en su historia de España, y por ellas Alberto y Federico de Austria convocaron sus dietas imperiales, el primero dos, una en Neriemberg, otra en Francfort; y el segundo una en Maguncia para la cual convocó á los príncipes cristianos; y en todas sin embargo de la contradiccion de Roma se resolvió que el sínodo Basileense, en quanto á los cánones establecidos para la disciplina eclesiástica y reformation de la Iglesia en su cabeza y miembros, pasase á cosa juzgada. Richerius, lib. 3. histor. concil. gen. Cap. 6.

103. El gran emperador Oton 1.º en el año de 63 del infelíz siglo 10, condolido de los males de la Iglesia tiranizada por los marqueses de Henria que le daban Papas á su antojo, como lo llora el cardenal Belarmino llamándolos intrusos ad annum 912 n. 8; mandó á instancias del senado y pueblo romano, que para dar providencias en los desórdenes se juntase el día 6 de noviembre una asamblea general en la basilica de S. Pedro á donde concurren los prelados Alemanes é Italianos. Se examinó la causa de Juan 12 y por sentencia definitiva fué derribado de la silla pontificia y puesto en ella Leon 8.º Y si bien este hecho no es justificable, si se sienta que este Papa, aunque indigno, fué verdadero pontífice, es justo si se reputa usurpador de la santa sede como cree Baronio en el año de 955, y Onufrio en las adiciones á Platina demuestra con este ejemplo cuan propio es de los príncipes cristianos el esterminar de la casa de Dios las relajaciones,

y el restablecer la observancia de los cánones por medio de sus sínodos ó congregaciones eclesiásticas.

104. Por esto unicamente se justifica el hecho del emperador Enrique 3.º, que es muy raro. El caso fué, que estando en el año de 1044 dentro de Roma á un tiempo Benedicto, Silbestre y Juan, que se tenían por Papas, el primero en la Iglesia y palacio de S. Juan de Letran; el segundo en el de S. Pedro, y el tercero en el de Santa María la mayor, y todos convenidos entre sí y muy bien hallados en el triunvirato del orbe cristiano; que dividieron por provincias las rentas y el imperio; un sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, *les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella y con el pacto de dejarles gozar libremente las grandes sumas que entonces percibía de Inglaterra la silla Apostólica, los redujo á que renunciassen sus tierras*, y él fué electo en su lugar con el nombre de Gregorio 6.º Pontífice supremo, á cuyo tiempo habiendo ido á Italia Enrique, convocó á los prelados para una asamblea que celebró en Satre por diciembre de 1046, donde examinando las causas de los 4, fueron depuestos y electo en Roma Suidguer, obispo de Bamberg. Helfricin. lib. 6 Cap. 32.

105. De este hecho infiere el padre Suarez lib. 3 de primat. Summ. Pontific. cuan propio es de los príncipes temporales restituir sus honores á las aras y su esplendor al altar por medio de sus sínodos, ó congregaciones, Cap. 30 núm. 9.

106. Si creemos á Sabonarola abonado por Felipe de Comines, Carlos 8.º de Francia fué conducido á Italia por la divina providencia que le allanó montes de dificultades para que fuese instrumento de la curacion de la Iglesia doliente en el pontificado de Alejandro 6.º, como lo había estado en el de Juan 12, y por no haber en su jornada correspondido á la primera vocacion con el efecto, ni moviéndose eficazmente á la segunda, le castigó Dios con la pérdida del recién conquistado reyno de Nápoles, con la muerte del delfin y con la suya repentina, segun y como se lo iba pronosticando Fr. Gerónimo Com. Cap. 165 171 y 194.

107. Mas porque los diversos fines han hecho diversos dictámenes en cuanto al espíritu de aquel célebre orador, me remito en este asunto á Fr. Lucas de Montaya en su historia de los mínimos, que al fin de ella refiere una profecía de su santo fundador, que hace mucho para fornar dictámen de aquel varon apostólico.

108. El rey Luis 12 de Francia con la ocasion de la guerra á que le obligó Julio 2.º, convocó tambien en Tours un concilio nacional, que empezó en fines de setiembre de 1510, en el cual despues de un maduro examen, se resolvió cerrar el comercio con la corte romana, y se declararon los casos en que se debían reputar las censuras por inhábiles, segun el tenor de los cánones antiguos, á los cuales se arregló la disciplina eclesiástica, como se lee en Guirsia Solino lib. 9 de su historia, Varillas lib. 6 de la vida de aquel príncipe.

109. Y aunque es verdad que su sucesor Francisco 1.º, enamorado de su estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon 12, concluyó con él las diferencias que con él suscitó Carlos 7.º por medio de un concordato

las que fatigaron las cortes de París y Roma: tambien son ciertas dos cosas: primera que Francisco perdió á impulsos del mismo Papa cuanto se prometió por el tratado, entendiendo algunos fundados en una prediccion que dicen ser de S. Francisco de Paula, que aquel castigo había dimanado de haber abandonado la libertad de la Iglesia, y de haber sacrificado al clero galicano; y la segunda que así el parlamento, como la universidad de París, hicieron las mas vigorosas instancias al rey para impedir la egecucion del concordato, hasta pasar la raya en que se contienen las representaciones de los vasallos á sus monarcas.

110. El Sr. emperador Carlos 5.º viendo frustradas sus intenciones en la intempestiva traslacion del concilio de Trento á Bolonia, que le desconcertó sus medidas haciéndole perder á la Germania y á la Iglesia la sazón de cojer los opimos frutos que las fecundas plantas de sus victorias le ofrecieron, al paso que su activo dolor se esplicó con el nuncio Verallo, ofreciéndose que si, *sinodus non decretaverit, quæ cunctis satisfaciat, et omnia corrigat, Pontifex senex, et perricax vult Ecclesiam perdere*. Palavicin. lib. 9 Cap. 19, su católico celo le hizo recurrir al último remedio que fué la dieta general de Augusta, donde para sanar las destemplanzas que padecía el cuerpo del imperio, se publicó el famoso libro intitulado *Interim*, y despues de él, á 2 de junio de 1548 se promulgó una constitucion cesarea reedificativa de la disciplina eclesiástica arruinada. Palavicin. lib. 10 Cap. 2. Y aunque contra el *Interim* se ensangrentaron muchas plumas, las mas eran de sugetos que con simplísima piedad creen que en el lego es mas reverencia dejar en el ceno al Santísimo Sacramento donde le arrojó el sacrilego, que tomarlo reverentísimamente con su mano y ponerlo en el altar.

111. Y aunque por lo que toca al *Interim*, que en sustancia fué una celosísima condenacion del Luteranismo, con tolerancia inevitable y temporal del matrimonio de los clérigos y de la comunión bajo las dos especies; si bien los enemigos de Carlos 5.º compararon el libro con los edictos llamados Enothicos, Esthesis y Tipo; y su real persona con los hereges Cennon Heradio, y Constante sus autores: aquel serenísimo príncipe despreciando con real entereza los insultos, respondió á una instancia del nuncio Santa Cruz: *entended que en quanto he egecutado no he hecho mas que cumplir con las obligaciones de príncipe muy cristiano y muy católico*. Palavicin. lib. 10 Cap. 17, y así se lo advirtieron al Papa los prelados mas grandes congregados en Bolonia, Palavicin. lib. 11 Cap. 1.º

112. Y lo mas especial en este caso es, que habiendo el padre Nicolás Bobadilla declamado en Roma contra el *Interim* y en la corte imperial, por lo que el emperador le mandó salir de ella, como lo hizo para aquella; cuando creyó que lo hacía plausible en Roma el motivo de su vuelta, halló tan indignado á su santísimo padre S. Ignacio, que no le quiso admitir en su religiosa casa, Orland. lib. 6.º Cap. 28 histor. societ. n. 36: suceso en que deben aprender los eclesiásticos para abstenerse de bautizar con celo de religion, las contradicciones con que impugnan las regalías de los príncipes, sin advertir que no limitó los reynos del mundo el que vino á traerlos el del cielo.

113. Esta práctica real de convocar los monarcas los concilios nacionales para esterminar los abusos y reparar la disciplina, se halla autorizada en España desde su primer rey Recaredo, el cual con consejo de S. Leandro arzobispo de Sevilla, congregó el año de 589 un concilio de toda la nación, que fué el 3 de Toledo á que concurrieron 70 obispos, y entre ellos 5 metropolitanos, en cuya apertura habló el rey con soberano espíritu, animando á aquellos padres á que se redujese la disciplina eclesiástica á los términos antiguos. Mariana lib. 5 Cap. 15 de la histor. de España.

114. Del mismo modo y en los siguientes concilios toledanos interesaron los reyes godos su real autoridad en el restablecimiento de la disciplina y observancia de las immaculadas leyes de la Iglesia, y merecieron las mas reverentes gracias de los padres.

115. Enrique 3.º de Castilla instruido de la mencionada asamblea de Francia del año de 1398, juntó en el siguiente de 99 en Alcalá á los prelados y cabildos de sus reynos, y determinó con todos la substraccion de la obediencia al Papa Benedicto, y para que en este tiempo no faltase el curso de los negocios eclesiásticos, formaron dos constituciones, que se leen en el Cap. 58 de la vida de aquel príncipe por el maestro Gil Gonzalez.

116. Para inteligencia de todo se debe tener presente el caso de S. Ignacio en la disputa con el Papa sobre la provincia de Bulgaria, que pretendían los Papas como perteneciente á su patriarcado accidental de Constantinopla, y por el contrario como parte del suyo los prelados Constantinopolitanos, en cuya diferencia llegó Adriano 2.º, por medio de sus breves y legados, á mandar á S. Ignacio que no ejerciese acto alguno de jurisdiccion sobre dicho territorio, pena de tenerle por criminal, como se lo declaraba en el nombre de los santos Apóstoles. Pero el santo tan constante en mantener sus derechos, que ni aun leír quiso los breves que volvió á los legados sin abríselos y sin que le detuviesen los decretos pontificios; continuó en el ejercicio de su jurisdiccion hasta pasar á consagrar por obispo de aquellos pueblos á Theofilato, á quien envió acompañado de muchos presbíteros para su instruccion. Y si bien el Papa en el año de 781 sorprendido de aquella entereza, escomulgó á Theofilato y á sus compañeros y escribió á S. Ignacio una carta fortísima, en la que le amonestaba con el mayor rigor canónico, si al punto no revocaba de la Bulgaria á sus ministros, y su sucesor Juan 8.º recargó con un severísimo breve del año 817, á esta instancia es evidente que el inmovible patriarca, ni dejó de continuar su jurisdiccion, ni tuvo por escomulgado al obispo y sacerdotes misionistas, ni los revocó de la provincia, como se lo había mandado, y perseveró de este modo hasta la dichosa hora de su muerte, en que no se retractó ni hizo novedad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la Iglesia celebre en sus sacras dípticas su santísima memoria. Y es de notar que no tenia el santo accion á la Bulgaria por derecho divino, sinó por derecho humano: que puso límites á las diócesis y patriarcados y metrópolis de los obispos y de patriarcas. Y tocándoles por el contrario á los obispos por derecho divino la provision de todos los beneficios vacantes en sus diócesis, y la no admision de las reservaciones

y nuevas providencias que no se conceden en evidente utilidad de la Iglesia. *Cuan mal hagan los obispos en callar, lo podrá echar de ver todo el que tenga sentido para discernirlo.*

117. Es constante que la reverencia que nuestros monarcas han tenido á la santa sede y á las personas de los Papas, los ha distinguido entre todas las naciones; pero tambien lo es que su soberano poder ha engrandecido la tierra en tanto extremo, que las graves sumas que la corte romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca y Germania, protestantes, no le han hecho falta *para sus magnificas fábricas y ostentísimo decoreo, porque el bellocino de oro de la oveja de España ha suplido por el de las 99 errantes y perdidas.*

118. Tambien es cierto que esta diferencia de nuestros príncipes ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos concilios generales, deseada por otros que creyeron convenir en sus tiempos,

119. El rey Luis 12 de Francia solicitó con embajada sin efecto á Enrique 4.º de Castilla á que juntase con el sus fuerzas para hacer un concilio de obispos de todo el orbe cristiano contra Paulo 2.º Mariana lib 22 Cap. 15. Y si bien D. Fernando católico no disintió á los principios á la convocacion del concilio de Pisa contra Julio 2.º, proyectado por el cristianísimo Luis 12 y aprobado por el emperador Maximiliano, en cuya conformidad se convinieron los tres monarcas en Blis con escritura de 14 de noviembre de 1510 por medio de los embajadores Cesareo, y Católico, Mateo Longo y Cabanillas, en que el emperador en sus estados y el rey católico en los suyos juntarían concilios nacionales para tomar en ellos las mismas resoluciones que la Iglesia galicana en el de Tours; Mariana lib. 30 Cap. 10; despues nuestro sagaz príncipe, en cuya alta política se juntaba alguna vez el cielo con la tierra, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga y separando de ella á Maximiliano, defender á la santa sede con sus armas, que bendijo el Papa con la investidura de Nápoles, y Dios y su vicario con el título de rey de Navarra.

120. Sobre los fundamentos de esta verdad lo es tambien que no ha conocido la Iglesia de Dios, príncipes mas sediciosos y perjudiciales, que Alejandro 6.º y Julio 2.º, y sin embargo de reynar al mismo tiempo D. Fernando el católico potentísimo en la tierra y mar, y celosísimo de la disciplina y reformation, no se halla que para estos fines tomase la mas leve resolucion, contentándose unicamente con hacer por medio de sus embajadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no escudieron de los términos del ruego.

121. Pero esa misma modestia hizo resaltar mas su sentimiento sobre que la corte de Roma intentó herirle en sus regalías, pues habiendo nombrado sin su voluntad Sisto 5.º al cardenal D. Rodrigo de Borja para el arzobispado de Sevilla, puso en la carcel á Pedro Luis hijo del electo, y obligó al Papa á revocar lo obrado. Mariana lib 25 Cap. 5. Y en el suceso de Nápoles que le motivó la famosa carta que escribió al conde de Ribagorza, llegó á amenazar con la sustraccion de la obediencia, manifestando así cuan encendida es la sangre que en sus injustas ofensas vierten los príncipes mas piadosos y prudentes.

122. Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos 5.º como emperador de la Germania, vienen aquí naturales algunos egemplos que dejó á sus sucesores como rey de España, ó por una y otra dignidad.

123. Considerando aquel gran príncipe los perjuicios que experimentaba su reyno con que las causas beneficiosales se conociesen y terminasen en Roma; mandó por sus edictos á las partes que en los juicios radicados estos y los demás todos se definiesen en las curias eclesiásticas de España, y tuvo valor un notario nacional para intimar el orden á los litigantes dentro de la misma rota, y siendo ligerísima esta causa para la ofension de Clemente 7.º, es de advertir como la ponderarían los lisonjeros aulicos declamadores; cuya reflexion hace Richardino lib. 7 de su historia en Italiano.

124. Además de esto, entendidas por el señor emperador en el año de 1526 las correspondencias del Papa con sus enemigos y las trazas que tenía contra su persona, requirió apretadísicamente á Clemente para que al instante juntase un concilio ecuménico, y al mismo tiempo al sacro colegio previniéndole la obligacion de suplir la negligencia del Papa, y protestando que sinó condescendiese á sus proposiciones, tomaría las correspondientes resoluciones, á fin de curar la Iglesia en un concilio nacional. Membourg. lib. 1.º hist. de los Luteranos.

125. Despues habiendo pasado de las plumas á las lanzas, son bien notorias en la historia la entrada de las armas españolas y alemanas en Roma; su miserable saco, la retirada de Clemente á la fortaleza de Sant-Angelo, su asedio, y su entrega con las condiciones mas ofensivas á la magnitud del Papa, como lo espresa Guiscard. lib. 18 de su historia.

126. Y aunque es verdad que aquellas se practicaron sin noticia del emperador, y noticioso hizo publicar *demonstraciones de condolencia*, tambien lo es que no obstante esta, tuvo siete meses preso al Papa con *guardias de vista y reducido á una pequeña habitacion*: que deliberó traerlo á España para asegurarse de su inconstante, aunque sagrada persona, y que en fin forzado de la necesidad de llevar sus tropas al reyno de Nápoles para defenderlo de Lautreic, le dió libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de la satisfaccion del cesar. Guiscard. itid.

127. Despues en el pontificado de Paulo 3.º, resentido de la traslacion apuntada del concilio de Trento, creyendo que los generales no podrían juntarse, transferirse, ó disolverse sin su consentimiento, porque se creía patron de ellos, y viendo la resistencia del Papa á restablecer en Trento el concilio, resolvió *la protestacion que de su orden y en su nombre se hizo al Papa en la publicidad del consistorio por su embajador*; á donde despues de las moniciones *evangélicas protestó que aquella traslacion era nula, irrita, injusta y perniciosísima á toda la cristiandad: que los pretestos con que se cubria eran injustos é ilusorios: que los daños que se seguirían y habian de ocasionarse al rebaño de Cristo, se debian imputar al autor del atentado: que el cesar con todo su poder ocurriría á las tempestades que amenazaban á la Iglesia de Dios, cuya tutela jamás dejaría obrando en su amparo con todas las extensiones que le permitian los cánones, decretos, padres y consentimiento de los fieles congregados*; y volviéndose á los cardenales el embajador, les

advirtió la obligación que tenían de suplir la omisión de los Pontífices romanos, espresándoles que de no cumplir con esta obligación, les haría las mismas protestas. Palavicin. lib. 12 Cap. 13 et 18.

128. En este caso tan ruidoso, que estremeció la cristiandad, merece particular atención la conducta del cardenal Pacheco, y demás prelados españoles siempre constantes en Trento, siempre firmes al decreto de su monarquía, sin embargo de los continuos esfuerzos de los padres de Bolonia y de los repetidos mandatos pontificios; tanto que á las cartas que los legados les escribieron por su aserto concilio, *unos ni querían responder, y otros no las quisieron abrir sin licencia del emperador*. Palavicin. lib. 9 Cap. 20. Y por lo que respecta á las amenazas con que los afligió el Papa por tres veces, aunque le respondieron con profundísima humildad, *se creyeron siempre dispensados de su obediencia*. Palavicin. lib. 10. Cap. 14 et 13 lib. 11 Cap. 4.

129. El rey Felipe 2.º con ocasion de la guerra que le suscitó Paulo 4.º, que debiendo respetar solo el reyno de los cielos quiso usurparle el de Nápoles para engrandecer su casa, consultó lo que debia hacer, á los hombres mas grandes de sus reynos, y entre ellos á Fr. Melchor Cano, que le aconsejó lo que se vé en su manuscrito y en Cabrera lib. 2. Cap. 6, que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del congreso para quien no escribimos, al que contemplamos instruido en el divino derecho de aquella consulta; en cuya vista y en la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mandó que en España no se obedeciesen las excomuniones y entredichos que el Papa fulminase, por ser, dice, *nulas y de ningún valor*. Y añade aquel historiador que habiendo muerto en este tiempo el cardenal Siliceo arzobispo de Toledo, los consejeros aplicaron al real fisco sus bienes como pertenecientes al príncipe enemigo. Cabrera lib. 4 C. 2.

130. El señor rey Felipe 4.º habiendo entendido que el duque de Braganza había enviado á Roma al obispo de Lamego con el caracter de embajador de Portugal con consulta de sus consejos; advirtió á su embajador D. Juan de Chumacero, que en su real nombre previniese al Papa Urbano 8.º, que si llegase el caso de reconocer por rey al intruso, admitiendo su embajador, se vería obligado de su conciencia y honor á declararle por enemigo del estado; y á prohibir el comercio con su corte; á mandar salir el nuncio de sus dominios y secuestrar en ellos las rentas y frutos en cualquier modo pertenecientes á su cámara. Y habiendo Urbano juntado para su resolucion á los cardenales entre los cuales sobresalieron Pacheco, Bentiblogio y Panfilio, que despues fué Inocencio 10, éste con cuyo dictamen se conformó el Papa decretando un silencio de 10 años en la causa, dijo y asentó, que por la esperiencia que tenía de las cosas de España, adquirida en el tiempo que fué nuncio, preveía que las resoluciones espedidas serían *infalibles* en el acto de reconocer por rey á Braganza, y que aquella nacion altamente ofendida se satisfaría en los estados de la Iglesia con sus armas. Parasello. lib. 2 de bello Lusitauo.

131. Y no era necesaria toda la comprension de Panfilio para prevenir las serias demostraciones de la magestad de Felipe en un caso tan in-

jarioso á su soberanía; pues es notorio que el motivo que tuvo y alegó el santo Pio 5.º para no remunerar los altos merecimientos de Felipe 2.º para con la Iglesia, concediendo á su embajador el lugar inmediato al del emperador en su capilla, fué el de contarle que la Francia habia resuelto satisfacerse del agravio que se le haria, eligiendo ó pretendiendo elegir un patriarca con que se mantuviese la Iglesia galicana, no en cisma como algunos le imputaron, sinó en la conformidad en que se conservó por muchos siglos floreciendo en ellos la Griega hasta que Tocio la hizo romper con la latina. Cabrera, lib. 7 Cap 11.

132. Y aun en términos mas lisos, ó menos escabrosos como fueron los de la igualdad de los emperadores ó embajadores de las dos coronas en la paz y en el incienso, que Pio 3.º mandó por un breve se practicase en el concilio; se vió en él que los ministros de Francia, el cardenal de Lorena y todos sus obispos se escandalizaron de solo el amago y se encendieron de modo, que no dudaron pronunciar delante de los legados y Papas *que tenían especial mandato de su rey Carlos 9 para provocar en medio del concilio contra Pio á quien no tenían por legitimo Pontifice, sinó por intruso simoniacamente, segun constaba del papel firmado de su mano, que decian estar en la de su reina católica; que aun concedido que fuese verdadero Papa apelarian de él como de tirano digno de ser depuesto de su trono, que se apartarian de su obediencia con protesta de no volver á su sede hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de la cristiandad y revocase sus injurias; y en fin, que consultarían el bien de su patria y de su Iglesia por medio de sus concilios nacionales.* Palavicin, 21 Cap. 8.

133. Así hablaban, así exalaban su dolor estos ministros en un concilio general para propulsar como vasallos de honra, la ofensa hecha á su monarca; y si bien se considera el alma de este agravio se hallará ligerísimo en la sustancia, por mas que se abultase el sentimiento, especialmente si se compara con la mortal herida y atrocísima injuria, que Felipe 5.º y la nacion española ha recibido del Pontifice Clemente en las mas delicadas telas del honor, y en lo mas sensible del espíritu: y á que vista de ultraje y de las moderadas providencias que hasta ahora ha tomado la modestísima circunspeccion del rey, para manifestar á la Europa y al mundo que no es insensible su religioso sentimiento, y que su filial observancia con la santa sede, siendo virtud tan indecible y heroica en su real ánimo, no es capaz de hacerle incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse así ni el regio decoro de su decreto haya prelatos en estos reynos, que olvidados de las nobles huellas que les dejaron estampadas sus sucesores para la imitacion de la lealtad, constancia y corage en la defensa de su príncipe, censuren su conducta, y califiquen de culpable exceso la templanza, de arrojó la moderacion, y de profanacion de la tiara la salud de su corona! *Es compasion, es mengua, es ignominia, es bajeza, y se contiene aquí la pluma, imitando en lo que deja de decir á la real piedad en lo que deja de obrar.*

134. Pero aunque omita las quejas é invectivas á que provoca la real irritacion del vasallage, ciñéndome á lo doctrinal é instructivo y remitiéndome á los hechos producidos, no dejaré de insinuar que el Papa Gelasio

1.º escribiendo al emperador Anastasio, le confiesa que en lo que respecta al honor de la pública disciplina, reconociendo que las leyes que la arreglan emanan de la real potestad, que la divina disposición le confió; los obispos se consideran obligados á reconocerlas y observarlas. Gelasius. in Cap. ad Anasth. imperat.

135. Que el excelso padre S. Agustin enseña que los reyes sirven mucho á Dios mandando los bienes y prohibiendo los males, no solo á lo que concierne á la humana sociedad, sinó tambien en lo que mira á la divina religion, lib. 3 Cap. 51 ad Crescentium.

136. Que la introduccion incompetente y violenta de las obras religiosas en los tratos profanos, como lo practicó en el suyo el gran Soxeio para inmunizarlo del severo tribunal de los censores es, como dijo Tertuliano, eludir y burlarse de la disciplina con la supersticion. Tertul. de spectat.

137. Que S. Gregorio el grande no desmereció la soberanía de la tierra por haber vivido tan atento á la real, que habiendo recibido cierto edicto del emperador Mauricio con orden de que mandase á los metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus provincias; si bien lo consideró lesivo á las libertades de la Iglesia, lo obedeció, y para la satisfaccion de su conciencia y cargo pastoral, hizo á aquel príncipe una secreta y reverente repreension, en que le espuso con severidad evangélica y entereza apostólica sus reparos. Greg. Magn. lib. 2 epist. 62. inditc 11.

138. Que Santo Tomás contemplando con su angelica discrecion que la potestad divina es la fuente manantial de la espiritual y secular jurisdiccion, y que aquella sugetó la segunda á la primera solamente en las cosas tocantes á la salud de las almas, asienta por maxima elemental conforme al oráculo de Cristo, que en el concurso de mandamientos encontrados de los Papas y de los reyes en materias espirituales, se deben preferir los de los Papas á los de los reyes, pero que debe ser lo contrario en las materias civiles. D. Thom. 2 distinct. 44. q. 2 art. 2.

139. Que el sapientísimo Victoria, catedrático en la universidad de Salamanca, proponiendo el dubio sobre á quien se debe preferir; si al Pontífice ó al rey, en el caso que el primero mande derogar alguna ley civil, calificándola de perniciosa, y lo repugne y contradiga el 2.º; resuelve que á este; porque el juicio de las cosas temporales, y tranquilidad de la república es propio de los príncipes y de sus supremos magistrados, y no del Papa ni de los obispos, que en este género de causas se suelen reputar por sospechosos. Victor. depotes. Eccles. resolut. 1 sess. 6.

140. Que á ningún monarca se le ha disputado hasta ahora la regalía de mandar salir de su reyno al ministro del príncipe de quien se halla tan altamente ofendido, y le sería lícito vindicar la injuria con las armas, como tampoco la de la interdiccion del comercio y estraccion de plata y oro para la corte de su ofensor, dando en ella la ley sus enemigos; porque estas acciones son inseparables de la soberanía y señaladas por el dedo de Dios en las eternas tablas del derecho natural y de las gentes; y siendo tan ceñidas á estos términos las resoluciones tomadas por el rey, es de admirar que en sus vasallos haya quien las note de menos circunspectas, justas y arregladas.

141. Que las providencias tomadas por S. M., aun cuando se estendieran á las eubelidas por S. Luis en su pragmática sancion, no escederían los términos de su potestad, como siente el padre Suarez, ni degeneraría de las celosas y santas virtudes de su abuelo, y que contentiéndose en la esfera de una modestísima espresion quejosa, se querían abultar aquellos desacatos de la santa inmunidad verdaderamente; si bien por sanas que sean las intenciones con que se procede, no podrían huir la interpretacion de maliciosas, y el concepto de hogueras donde los sediciosos se calienten, y totalmente contrario al de S. Bernardo cuando dijo: *Si totus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam molirer adversus regiam majestatem, ego autem Deum timerem, et ordinatum regem temere offendere non auderem; nec enim ignoro quod legerim; qui resistit potestati, Dei ordinatione resistit.*

142. Que el incorporar y el embutir las copas mundanas con los cálices consagrados, confunde el cielo con la tierra, no santifica á aquellas, profana estos; y que el servirse del derecho de la religion para la vanidad del lujo, ofende mas á Dios, que el que la autoridad real se desmande en el templo estendiendo la mano al incensario. Y así castigó el Señor el primer exceso con pena capital en Baltasar; el segundo en Ozias, mortificándolo solamente en la salud.

143. Y últimamente, que la inmunidad sagrada de la Iglesia no se viola con las máximas que establecen los cánones, la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos y en las reglas evangélicas y apostólicas en las provisiones eclesiásticas, sinó con su transgresion: ¿y que no habiendo testo en las sagradas escrituras, cánones ni concilios que mande correr el oro á tierra de enemigos desde la España, estén los prelados observando con supersticioso silencio los desórdenes en lo primero y en lo segundo se inflamen de religioso celo como si fuera mas sacrosanto el derecho, que el espíritu del Evangelio, ó la plata mas que la cristiana disciplina, y pasen por sacrilegos los dictámenes de la buena gobernacion, que impiden el violento curso de la codicia y sus metales? lo cual parece misterio ó enigma digno de la pregunta que hizo Cristo: *Quid enim majus est! aurum, aut templum quod sanctificat aurum!* Math. 23.

144. Las providencias que la serenísima república de Venecia tomó para la conservacion de su soberanía y defensa de sus estados, edictos y derechos en la guerra, que Paulo 5.º le movió; además de ser notorias, tienen su particular historia á que me remito, y considerando así en estos, como en los demás documentos producidos, que aunque egecutadas por príncipes piísimos con acuerdo de sus prelados y sabios ministros, no faltó quien las notase de profanaciones del santuario, me ha parecido producir en prueba de su justificacion el testimonio del padre Suarez, varon eximio, á quien por su eminente literatura, por sus relijiosas virtudes y por la constante conducta con que en todo lo opinable esforzó siempre las sentencias favorables á la jurisdiccion eclesiástica; no podrá el mas interesado en los asuntos de Roma oponerle con apariencia de verosimilitud alguna legítima escepcion.

145. Este gran maestro en su obra contra Jacobo 1.º de Inglaterra lib. 3. Cap. 30 n. 13, se hizo cargo de la pragmática sancion de S. Luis

rey de Francia, y hallándola en la biblioteca de los padres, que dió á luz Magariño Vignio sin el artículo 5.º ya esbido, en que se prohiben las exacciones y cargas pecuniarias de la curia pontificia, que de industria suprimió aquel compilador, la reconoció en los demás artículos en que se reintegra el derecho civil en su antigua observancia, se abrogan las reservas que impedían el uso de las sacras elecciones, y se restituyen á los obispos y ordinarios su plena autoridad, y la provision en todo el año de todos los beneficios de libre colacion por irrepreensible y digna del rey.

146. Prosigue Suarez, Sup. n. 146 in principio, y refiriendo el artículo 5.º, de cuya verdad dudo, no solo no lo reputó censurable, sino que lo calificó de justo con S. Luis y de conveniente y necesario para la debida conservacion de su reyno, y lo que mas es, lo aprobó y calificó de ceñido dentro de los límites de la temporal jurisdiccion.

147. Y por si acaso de la duda que ocasionó al padre Suarez el silencio de Magariño, se mueve alguno á juzgar que el artículo 5.º de la pragmática es supuesto, se advierte que en las ediciones mas antiguas de los anales de Nicolás Gilio se contiene, que en la impresion que Baleforesto hizo de aquella en el año de 1573 se halla; que un código vetustísimo de la biblioteca real de París intitulado de Navarra se encuentra, recitándolo Confino. lib. 11 de patrimonio fiscal, en que produce toda la sancion testificando en el tit. 1.º del Monástico, art. 9 que conserva en estilo forense las actas del senado Luchesiano como se lee en dicha impresion lib. 11 fisc. patr. Galori.

148. Para el uso de la jurisdiccion de los obispos y conocimiento de su lícita estension, durante la interdicion del comercio con la corte romana, además de los altos inmutables principios que regulan su amplitud y de la que les conceden los doctores mas afectos y dependientes de Roma, es digna de tenerse presente la siguiente legal consideracion.

149. Es constante en el derecho canónico que la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, que en la sede plena reside habitualmente en los cabildos de las catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los obispos, en cuya consecuencia comparándose á la muerte natural la civil del cautiverio de cuanto hablan las leyes de los romanos en las de sus postliminios y cornelios en el caso de la cautividad del prelado, especialmente no habiendo dejado cabal providencia en el gobierno de su Iglesia, entra el cabildo, segun las disposiciones de los cánones, á administrar tan ampliamente la jurisdiccion como si el obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los prelados, aun en los casos reservados particularmente por las reglas de cancelaría durante la vida de los Papas, en cuya muerte natural cesando como cesa su reservacion, se resuelve y consolida la jurisdiccion ordinaria en su vida y espedita en la actualidad, de que resulta que midiéndose por unas mismas reglas para los efectos jurisdiccionales, la muerte civil de la esclavitud con la natural, y considerándose hoy el soberano Pontífice en cautiverio como consta de los hechos y de su misma confesion, parece que le será lícito á los obispos en virtud de este

solo fundamento y sin recurrir ni á las vulgares máximas insinuadas, ni á los últimos sólidos fundamentos elementales apuntados; el egercicio libre de sus amplias facultades en las presentes circunstancias en la propia forma que en las de las vacantes de la APOSTÓLICA SILLA DE S. PEDRO.

